EL DERECHO

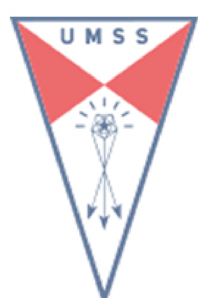
DE LA

Standard Oil Company of Bolivia

(No. 2)

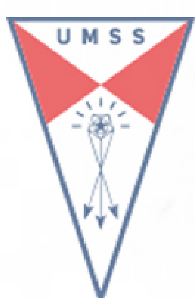
Réplica y contestación de la Compañía, en el Juicio pendiente ante la Excma. Corte Suprema.

LA PAZ — BOLIVIA
DICIEMBRE. - 1938




DISU

Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).




DISU

Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

EL DERECHO

DE LA

Standard Oil Company

of Bolivia

16/83

(No. 2)

Réplica y contestación
de la Compañía, en el
Juicio pendiente ante la
Excma. Corte Suprema.

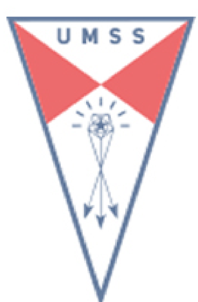
LA PAZ — BOLIVIA
DICIEMBRE. - 1938





DISU

Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).



Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

INTRODUCCION

Damos a la publicidad nuestra réplica a las contestaciones del Fiscal General de la República y del abogado de Yacimientos Petrolíferos Fiscales. No necesitamos comentar esa exposición, porque su simple lectura constituye hasta para los más profanos en conocimientos jurídicos, la más concluyente y definitiva refutación de los forzados y apenas concebibles puntos de vista fiscales.

Decíamos en el mes de Junio, cuando dimos a la publicidad el texto de nuestra demanda, pidiendo a la Excma. Corte Suprema de Justicia la nulidad de la Resolución Suprema de 13 de Marzo de 1937, que ningún abogado de responsabilidad podría admitir en derecho la legalidad de la confiscación realizada a raíz de una Resolución.

Resulta, en efecto, tan baladí la causa misma de esa Resolución, que ninguna persona racional podía admitir que la Compañía, después de haber invertido cerca de quinientos millones de bolivianos actuales en el establecimiento de una industria con la mayor honestidad y buena fe, y cuando el Gobierno le adeudaba constantemente centenares de miles de pesos por anticipios de gasolina, se hubiera propuesto defraudarle la suma de siete mil doscientos bolivianos, porque a esa suma asciende la supuesta defraudación atribuida a la Compañía.

Han transcurrido desde entonces varios meses y por mucho que se ha buscado un apoyo de opiniones responsables para la tésis fiscal, no se ha producido ese apoyo que habría permitido abrir una polémica de alto interés jurídico y sólo hemos tropezado con una propaganda ofensiva y tendenciosa que se propone torcer la finalidad de la justicia y convertirla en instrumento de conveniencias políticas en servicio de una causa que lejos de ser patriótica, encierra el más profundo error y el acto más inconsulto y perjudicial al país que puede concebirse, porque si se trata de la nacionalización de la industria petrolera, no puede ser el medio aconsejable apoderarse de los bienes ajenos, sino adquirirlos en lícito convenio o mediante otros procedimientos legales.

La desleal propaganda que viene realizándose desde hace cerca de dos años alrededor de la confiscación de los bienes de la Compañía, representará en el curso del tiempo uno de los más graves daños que se hayan irrogado al país, porque tiende a una quiebra del concepto público de la justicia y de la ciega confianza que la Nación debe tener en el sagrado santuario de las leyes. Parece hoy que la arbitrariedad tuviera que predominar sobre el derecho y que para ciertos paladines de


cudhis
Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS
DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

un falso patriotismo, los magistrados de la justicia debieran someterse a ese concepto equívoco cuyas consecuencias sólo pueden traducirse en un descrédito completo de la fe nacional.

Afortunadamente hay una tradición que la justicia tiene que guardar y es la proclamada por el ilustre Presidente Dalence hace ya cincuenta años y que constituye el dogma sagrado de la justicia.

"Verdad es —decía Dalence— que en la penosa jornada que emprendemos hoy, volvemos a encontrar nuestro escabroso camino siempre cubierto de espinas y cruzado de precipicios. Ya hemos reconocido que nuestro puesto es de sacrificio y hasta de injusto martirio. Pero lo hemos aceptado y sólo nos queda seguir adelante. Armados con el poder de nuestra voluntad racional, tengamos firmeza para administrar la justicia, sin preocuparnos de la gratitud del vencedor y sin amilanarnos por las diatribas, falsías y calumnias que de ordinario prodiga el perdidoso. Seamos fuertes para no buscar la popularidad en los apasionados aplausos de las banderías personales y para no arredrarnos con el ceño de los hombres del poder. Colocados más alto que ellos, ejerzamos nuestro ministerio en modesta calma y sin prevención, como verdaderos sacerdotes de la vida civil.

"Señores Magistrados, mis ilustres colegas: hoy, día consagrado al recuerdo de nuestros altos deberes, recordamos que la paz pública es la primera condición de todo mejoramiento intelectual, moral y económico, y que la paz, no siendo la de los sepulcros que el sable impone, es el resultado de la justicia. El pueblo en que se administra fielmente la justicia no se rebela. Recordemos que la Unión Americana, esa Nación modelo debe su prosperidad y engrandecimiento asombroso a la conservación de la paz por el reinado pacífico de la justicia, reinado que no es difícil cuando el juzgador sabe siempre:

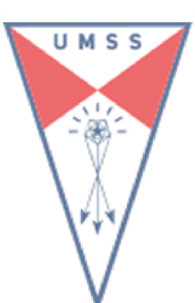
"Olvidar quién litiga y con quién".

"Juzgar con la cabeza, no con el corazón".

Todos los magistrados de la Suprema Corte siguieron esas hermosas enseñanzas. Ojalá los de hoy, mostrando una indomable entereza y un espíritu de justicia inquebrantable, puedan resistir la presión que sobre ellos se viene ejercitando por quienes creen posible torcer el recto sentido de las leyes y anular sus garantías para lograr el mantenimiento de la mayor enormidad que registran los anales judiciales del país.

La Paz, diciembre de 1938.

STANDARD OIL COMPANY OF BOLIVIA.


cudhis
Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS
DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

Señores Presidente y Vocales de la Corte Suprema

Con los nuevos documentos que acompaña replica y responde.— OTROSIES:

Vicente Aldayuz por la "Standard Oil Company of Bolivia" en el juicio contencioso y contencioso-administrativo seguido contra la Adminstración Nacional, sobre nulidad de las Resoluciones Supremas de 13 y 17 de marzo de 1937 y el Decreto de 30 de abril de igual año, ante U. U. con respeto digo:— que siguiendo el trámite legal que corresponde a la causa, replico en el fondo y además, oponiendo las excepciones que me asisten, respondo a la demanda reconvencional deducida por el Sr. Fiscal de la República.

Para proceder con método debo ocuparme en primer término de la respuesta dada a mi demanda por el señor representante de la Administración Pública, siguiendo el orden adoptado en ella, que a su vez dice ha seguido al por mí empleado.

Luego me ocuparé de su reconvención y por último de la respuesta de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos.

Divido mi exposición en los sucesivos párrafos y subpárrafos a continuación escritos.—


cudhis
Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS
DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

1.—Supuesto contrabando de petróleo a la República Argentina

Comienza el Sr. Fiscal expresando que la Compañía argumenta extensamente en contra de los fundamentos de la Suprema Resolución de marzo, negando estos hechos:

a) Que la "Compañía produjo y exportó petróleo boliviano del Pozo Bermejo Nº 2 a territorio Argentino, de 1925 a 1927.

b) Que la Compañía eludió fraudulentamente el pago de las patentes correspondientes al período de explotación, negando insistente y reiteradamente haber ingresado en él, así como rehusó al Estado su derecho en la participación del 11% sobre el petróleo producido y exportado; derecho establecido en la Ley de Petróleos y en el contrato de 27 de julio de 1922 entre el Gobierno y la Compañía.— Y más aún, continúa, pretende desconocer el hecho jurídico de que el contrato de 27 de julio de 1922, suscrito por la "Standard Oil" y el Gobierno, es una aclaración del contrato suscrito sobre la misma materia y sus alcances con "Richmond Levering and Cº" en 28 de febrero de 1920; conteniendo aquél sólo las "modificaciones indispensables" sobre éste; en cuya virtud, de hecho y de derecho, quedó, entre otras estipulaciones, vigente y en todo vigor jurídico la referente a la caducidad en la vía administrativa del contrato de julio de 1922, "por cualquier defraudación de los intereses fiscales", o sea la cláusula 18 del contrato de 28 de febrero de 1920.

Concluye, que tales son los negativos fundamentos de la demanda y que los impugna.

Dejo constancia de que los fundamentos de la demanda no son los resumidos en forma excluyente por el Sr. Fiscal General, pues si se han mencionado en ella ciertos hechos y circunstancias, ha sido en vía de "antecedentes".

Sus verdaderos fundamentos son esencialmente jurídicos, de orden constitucional y jurisdiccional, jamás sometidos a la apreciación de esos hechos o circunstancias, es decir, de esos "antecedentes".

cudhis Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS
DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

Bajo ningún concepto admito entonces la desnaturalización del debate que se pretende de contrario, con el fin de tentar una resolución ajena y fuera de los límites jurisdiccionales claramente establecidos en la demanda.

Debería por lo mismo dejar sin respuesta a este primer e inconducente acápite de la respuesta fiscal.

Y si a él he de referirme, es sólo y simplemente en vía rectificatoria para dejar establecido que tanto en la realidad de los hechos, —antecedentes del juicio—, como en la realidad del derecho, —materia y objeto del mismo—, asisten a la Compañía más que sobradas razones y plena justicia.

Sin poderse libertar del procedimiento, más propiamente de la táctica empleada para inculpar a la Compañía y hacérsela aparecer como autora de hechos irregulares, el Sr. Fiscal inicia el párrafo acusándola de **no haber pagado patentes progresivas** conforme al detalle de la cláusula XXX del Contrato de 27 de julio de 1922.

Me abstengo sin embargo de rectificarle aquí, primero, porque la cuestión de las patentes progresivas es completamente distinta a la del supuesto contrabando o "exportación fraudulenta de petróleo", que de ninguna manera admite su confusión para considerársela en conjunto; segundo, porque no es materia del presente juicio, ni puede serlo por existir desde 1932 demanda especial contencioso—administrativa deducida ante este mismo Tribunal, lo que impide discutírsela ahora estableciendo tal o cual criterio por ser, él, exclusivamente determinable en ese juicio; y tercero, porque no obstante lo expresado —pero en simple vía rectificatoria— ha de merecer después capítulo especial en este mismo escrito.

Para dar por establecido el supuesto contrabando de petróleo escribe a su manera el Sr. Fiscal General lo que corre en los folios 223/230 de su alegato, para concluir que es evidente y es incontestable, honradamente hablando, la exportación fraudulenta de petróleo por la Compañía demandante.

Acaso ha debido pensar el Sr. Fiscal que tiene algo de verdad aquel adagio que dice:— afirma, que algo ha de quedar.

UMSS
cudhis
Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS
DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

Sin embargo en esta oportunidad la regla va a tener y tiene su excepción.

Inadmisible y supuesta confesión atribuida a la Compañía

A) I.— Al historiar ésta en su demanda de fs. 180 los antecedentes y uno de los motivos que aparentemente han dado lugar a la R. S. de 13 de marzo de 1937, no ha obrado sino como obran las personas o entidades que nada pueden temer ni nada deben ocultar por la absoluta seguridad de la corrección de sus procedimientos.

Por eso ha dicho allí, —consecuente con lo que ya expresara "amplia, detallada y documentalmente" ante el Ministerio de Hacienda en su memorial de 9 de noviembre de 1935—, no haber hecho misterio que del primer petróleo crudo obtenido del Pozo Bermejo Nº 2, facilitó gratuitamente al vecino campamento de "Agua Blanca", en territorio argentino, 704 toneladas entre fines de 1925 y los tres primeros meses de 1926, no en 1927 según se asegura de contrario, como acto de buena vecindad, en reciprocidad de la ayuda que en otras ocasiones había recibido en máquinas, útiles y enseres tan difíciles de obtener en esas alejadas y casi inaccesibles regiones.

Que para tal préstamo o colaboración al vecino campamento recabó permiso no solo de las autoridades argentinas ,sino que también hizo intervenir al funcionario boliviano de la tenencia aduanera del Fortín Campero.

Por eso ha dicho que tal acto legítimo y perfectamente ajustado a sus derechos y deberes legales y contractuales, jamás podía conceptuarse como irregular, doloso, fraudulento o contrario a los intereses fiscales bolivianos. Que admitía y proclamaba el préstamo al campamento argentino porque nada pudo prohibirle lo hiciera, ya que como dueña de los yacimientos petrolíferos por contrato legal y solemne, no hizo más que ejercitar un derecho consagrado en sus tres atributos fundamentales por el art. 289 del C. Civil, sin más restricción que respetar la regalía del 11% reconocida al Estado boliviano y que espontáneamente, sin requisitoria alguna, con la más absoluta honestidad se presentó al Gobierno exponiéndole los hechos para que se liquide esa regalía o

cudhis Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS
DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

participación, llegado que había sido el momento de verificarla.

Por eso ha dicho que no se podía sostener legalmente habérsela descubierto en fraude, en furtivas andanzas, en engañosos discursos, ya que sin requerimiento alguno hizo presente el préstamo, y que no obstante no constituir operación comercial o negocio, reconoció al Estado el 11% de su regalía.

Por lo mismo, si tal ha dicho antes y en su demanda, es inexacto en absoluto afirmar que la Compañía ha pronunciado su mea culpa a medias, pero, sí, reconociendo la exportación clandestina que se le atribuye; que ha confesado su culpabilidad, y que con esa confesión queda plenamente justificada la caducidad de sus intereses.

Proclamar un acto legítimo y correcto no es confesar un delito. Sostener la verdad de las cosas no equivale a consentir que ellas sean lo que no son ni pueden serlo.

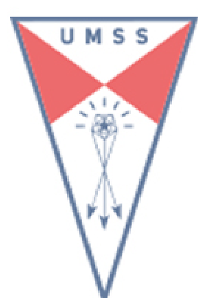
Confesión, jurídicamente, es el reconocimiento expreso que una de las partes hace de los hechos o cosas afirmados por la otra.

Significa admitir o aceptar esos hechos o cosas como ciertos.

Dentro de este concepto pretender pues que la Compañía ha confesado el contrabando de petróleo o su exportación clandestina que resulta lo mismo, es sencillamente desconocer la significación jurídica de la confesión, es alterarla de tal manera que se la adjudica desfigurada nada menos que a la parte actora, cuando al contrario y precisamente ella inicia juicio contra quien le acusa hechos y cosas que no admite ni admitirá porque la verdad es otra.

Si la Compañía ha restablecido la verdad de los hechos, los ha hecho conocer tales como son, en forma libre y espontánea, sin exigencia ni requisitoria, adelantándose honradamente a posteriores y erróneas interpretaciones como ha sucedido en la finalización del sumario administrativo iniciado por el Ministerio de Hacienda, como consecuencia de su espontánea presentación, esa conducta jamás puede suponerse confesoria de lo que más bien impugna y rechaza.

Si no tuviera el propósito de refutar punto por punto las argumentaciones del Sr. Fiscal General, no habría dedi-


cudhis
Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS
DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

cado comentario alguno a esta suigéneris "confesión" por carecer de toda base legal, destruída como queda por sí misma, mejor dicho, que no existe ni puede concebirse.

Las creencias quedan al margen de las contiendas judiciales

A) II.— Para restar o desconocer el valor tanto jurídico como moral de la espontánea presentación de la Compañía ante el Supremo Gobierno mediante su solicitud de fs. 67 fechada el 22 de octubre de 1935, dice el Sr. Fiscal que se inclina a **creer firmemente** se echó mano de un trivial recurso a objeto de aparentar que la "Standard Oil" acudía a cumplir una obligación con espontaneidad honorable, ya que el cargo es posterior en un día.

Cada uno tiene el derecho de "**creer**" lo que le parezca, es cierto. Sólo sí que tratándose de juicios para que las creencias tengan valor es imprescindible que se materialicen por lo menos mediante alguna prueba o elemento de convicción legales.

La creencia, así, de simple manifestación psicológica se convierte en algo objetivo, susceptible de valorización jurídica.

De otra suerte seguirá siendo creencia, a veces muy respetable, pero sin ninguna consecuencia o efecto ante la ley.

La creencia del Sr. Fiscal se apoya solo en la diferencia (no prueba) que anota entre la fecha del memorial de la Compañía y su cargo. Pero claro está que este hecho, por lo demás frecuentísimo en los tribunales, no puede quitar valor a la actitud de la Compañía, ni menos puede hacer presumir que dejó de ser espontánea. La simple fecha del decreto que dispuso la organización del sumario administrativo es insuficiente para pensar así, ya que consta que dicho decreto fué notificado a la Compañía recién en 30 de octubre de igual año, es decir, 8 días después de su libre y espontánea presentación que, por lo mismo, fué y sigue siendo porque la Compañía acudió "**a cumplir una obligación con espontaneidad honorable**".

UMSS
cudhis
Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS
DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

Carece pues de todo valor jurídico **la creencia** del Sr. Fiscal ya que en ninguna parte del mundo, menos en Bolivia, constituye elemento de convicción judicial o prueba frente a lo determinado por el art. 176 de nuestro P. Civil.

En todo caso, si de creencias se tratara, tendría mayor valor ésta: que fué la presentación de la Compañía la causa originante del sumario administrativo, tal como ya expresó a fs. 74 y 149.

Inoportuna e inconducente cita de Cláusula Contractual

B) y C).— Invoca el Sr. Fiscal General la cláusula XIII del contrato suscrito entre el Supremo Gobierno y la Compañía y de esa cláusula deduce que siendo obligación de los capitalistas el presentar al Gobierno los documentos y planos necesarios con descripción de instalaciones y construcciones con sus respectivas dependencias, etc., al no haberse cumplido este requisito con la pequeña cañería utilizada para el transporte del petróleo crudo prestado al campamento de "Agua Blanca", se ha evidenciado el propósito de defraudar al Estado tanto en su derecho al 11% cuanto en el pago de las patentes progresivas.

Pero claro está que tal conclusión es falsa en absoluto como inoportuna e inconducente es la cita de la cláusula XIII; primero, porque el Estado no ignoró la existencia de la cañería y más bien tuvo oportuno conocimiento de ella y del petróleo transportado para el préstamo, pues así lo comprueban, a), el informe oficial del Dr. Alcides Molina en su carácter de funcionario público, Asesor de Aduanas.— Corre dicho informe a fs. 86 mereciendo la plena fe probatoria del art. 178 del P. Civil; y b), el certificado del Jefe de Aduanas del Fortín Campero que cursa a fs. 70 y 105 con igual valor legal; segundo, porque aunque así no fuera, la cláusula XIII del contrato de 27 de julio de 1922 a más de que se refiere y se subordina a la cláusula XII del mismo contrato en que aparecen consagrados en sus 13 incisos o letras los derechos de la Compañía en la forma más amplia, no puede apreciársela sino como referente al período de plena producción de la industria, **período comercial,** al que por cierto la Compañía aún no ingresó en 1925 y comienzos de 1926; tercero,

UMSS
cudhis
Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS
DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

porque ratificando lo anterior existen las R. R. S. S. de 12 de julio de 1928 y 15 de octubre de 1929, elevada esta última a contrato mediante la escritura pública de 21 de igual mes y año que, naturalmente, tiene para las partes el valor legal asignado por los arts. 18 de la Constitución Política y 725 del C. Civil, no pudiendo una sola de ellas desconocerlo, cancelarlo o interpretarlo aunque así ya hubiera ocurrido en el hecho; cuarto, porque la misma cláusula XIII del contrato de 1922 no puede sino referirse a instalaciones construcciones estables y definitivas, destinadas al petróleo de producción comercial, nunca a obras o instalaciones precarias y provisionales por su naturaleza y fines, como resulta la pequeña cañería que sólo sirvió para la gratuita ayuda al vecino campamento, con el que no se negoció o comerció; y quinto, porque si todo lo escrito fuera insuficiente, el propio Supremo Gobierno poco tiempo antes de concluir la investigación sumaria que acreditan las copias legalizadas de fs. 63 a fs. 168, —lo que impide e impedirá alegarse ignorancia de los hechos allí constatados—, es quien ha reconocido y proclamado por medio de la R. S. de 12 de noviembre de 1936 que la Compañía ha cumplido sus deberes contractuales, entre ellos, la **presentación de planos e informes descriptivos de las instalaciones y construcciones"**.

Ante esta categórica declaración del Supremo Gobierno que vale, sí, por confesión regida por los arts. 939, 941 del C. Civil y 258 de su procedimiento —sin retractación posible— y que libera a mi parte de otra prueba con arreglo al art. 937 del mismo Código sustantivo, la argumentación del Sr. Fiscal se destruye, mucho más aún si múltiples reparticiones fiscales han corroborado la confesión del Supremo Gobierno, por aparecer así de los informes oficiales y dictámenes de fs. 51/52/55/55 vta. 56/56/ vta./ etc. etc. que por su parte merecen la fe probante del art. 178 del P. Civil.

UMSS
cudhis
Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS
DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

D.—Olvido de las pruebas que acreditan la verdad de las cosas

No tiene mejor suerte la especie según la cual la supuesta exportación clandestina fué materia de sorprendentes debates parlamentarios en la República Argentina.

Como el Sr. Fiscal en este orden se limita a transcribir algunos conceptos del Senador Sr. Arancibia Rodríguez, olvidando referirse a la severa investigación oficial mandada hacer por el Gobierno de la vecina República, y a cuyo resultado debieron ceder las antojadizas historias también por allí forjadas, me veo precisado a recordar al Sr. Fiscal General ese resultado que parece no ha querido tener presente, menos las pruebas en que se apoya.

Transcribo obligatoriamente y para mayor exactitud los siguientes actuados:

Primero, (fs 63) el informe elevado al General en Jefe de nuestro Ejército, General Peñaranda por Guillermo Pérez Velasco, que en sus partes esenciales dice:

"La Comisión Argentina Fiscalizadora de Petróleos y que trató de descubrir el supuesto oleoducto internacional, estaba formada por el siguiente personal, según los datos que con mucha dificultad he conseguido obtener; Ingeniero Jefe de la Comisión Enrique P. Cánepa, Inspector General de Minas y Petróleo de la Nación.— Ingeniero Mariano Estevan, Inspector de Minas y Petróleos de la Provincia de Salta.— Ingeniero Alejandro Tapia.— Ricardo Huanini, Jefe de Yacimientos Petrolíferos Fiscales de la Zona de Orán.— Ingeniero Enrique Pérez, Inspector de Perforaciones de Yacimientos Fiscales.— Miguel Carrizo.— Arturo Trujillo, Vista de Aduana de Aguaray".

Dicha comisión Fiscalizadora de Petróleos ha sido destacada de Buenos Aires, por una interpelación en la C. de Diputados del Diputado Dickman según unos y según otros a petición del Gobierno de la Provincia de Salta. Parece q' todo obedece a cuestiones de política interna, la q' parece se encuentra por el momento muy vidriosa en la vecina República.— He charlado detenidamente con el Jefe de Campamento de Agua Blanca, señor J. A. Jordán (Nacionalidad Americana), quien es-

cudhis Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS
DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

tá muy disgustado por la insolencia con que la citada comisión quería obtener toda clase de datos reservados de la Standard Oil, incluso datos de las petroleras bolivianas, que el citado señor Jordán se negó rotundamente a facilitarlos, manifestándoles que éste era un país completamente aparte, cosa que la comisión simulaba no comprender. La opinión del Sr. Jordán es que el Gobierno Argentino busca pretextos para sacar dinero a la Standard Oil. La citada comisión no ha encontrado ni vestigios de oleoducto, (que no existe) a pesar de haber cavado en los antepozos petroleros de la banda argentina, más de nueve metros de profundidad. En resumen, la citada comisión Argentina, Fiscalizadora de Petróleos ha venido a "Agua Blanca" a hacer un pésimo papel.— Referente al supuesto oleoducto cábeme informar lo siguiente. Efectivamente ha existido según me dice el Sr. Jordán una cañería que partiendo del pozo Bermejo Dos (boliviano) venía hasta el puente internacional de donde pasaba sujeta al puente a los pozos argentinos Agua Blanca Uno y Agua Blanca Dos. Esta cañería existió el año mil novecientos veinticinco a mil novecientos veintiocho, bajo el control de la Aduana Boliviana que estaba a cargo del señor Pompilio Guerrero, con autorización seguramente de nuestro Gobierno y con igual autorización del Gobierno de la Provincia Salta. Se gastaron más de un millón de litros de petróleo boliviano, que sirvió para perforar los pozos argentinos Agua Blanca Uno y Agua Blanca Dos. El recorrido total de la cañería no fué más de tres kilómetros. No se gastó más petróleo que el indicado porque en aquella época no existía el actual oleoducto que va de Agua Blanca a la Estación Manuel Blordi (Embarcación) y que fué construído el año mil novecientos treinta y tres....."

Este informe, en lo referente a la cañería de cuya existencia momentánea la Compañía no hizo misterio porque no tenía para qué hacerlo dadas sus finalidades perfectamente esclarecidas, solo adolece de pequeños errores sobre su extensión, tiempo y cantidad, pero tiene la extraordinaria importancia de desbaratar inexactas congeturas y confirma en lo principal lo que la Compañía siempre ha sostenido y sostendrá:— el legítimo préstamo de petróleo crudo al campamento de "Agua Blanca", bajo el control de la respectiva

UMSS
cudhis
Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS
DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

aduana boliviana, vale decir con conocimiento del Estado que no puede conceptuarse extraño o ignorante de lo que sucede en sus dependencias.

Segundo, (fs. 70 y 105) el certificado expedido en 1925 por Dn. Pompilio Guerrero y R., Jefe de la Aduana Nacional del Fortín Campero, que dice:

"The Standard Oil Company of Bolivia está exportando Petróleo de la Mina Bermejo Número dos, Bolivia, a la República Argentina.— Fortín Campero, Noviembre veinte de mil novecientos veinticinco.— Firmado.— Pompilio Guerrero, Jefe de Aduana".

Cabe advertir que este certificado fué expedido en su fecha a solicitud expresa de la Compañía, según aparece del escrito corriente también a fs. 70 y 105 que a su vez transcrito dice:

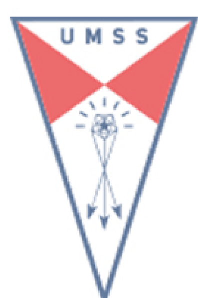
"Señor Jefe de Aduana del Fortín Campero.— Pide el certificado que indica.— Otrosí.— The Standard Oil Company of Bolivia ante Ud. con arreglo a derecho digo:— Que se sirva certificar a continuación si estamos exportando petróleo de la Mina Bermejo Número Dos a la República Argentina.— Otrosí: Certificado como sea, se servirá devolverme para los usos que me convengan. Bermejo, noviembre veinte de mil novecientos veinticinco.— Por The Standard Oil Company of Bolivia, fdo. J. F. Conway".

Parece pues que ante demostración tan palmaria, ante actitud tan pública y cabal, tan arreglada a derecho, no puede, justiciera ni hidalgamente, hablarse de misterio, de clandestinidad, de contrabando.

Los hechos y las pruebas que los acreditan valen más que las afirmaciones sensacionalistas e interesadas.

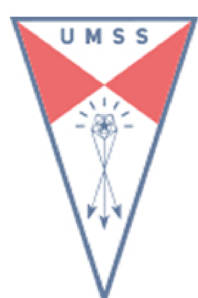
Tercero, (fs. 72) el informe del Ingeniero Enrique P. Cánepa, sub-gerente de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Argentinos, que en sus partes más salientes expresa a su vez:

"Que revisado sobre el terreno todo el sistema de medición, recepción y transporte de petróleo que tiene la Standard Oil Company en el Departamento de Orán, Provincia de Salta y que figura esquemáticamente en


cudhis
Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS
DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

el adjunto Número treinta y uno (fojas noventa y tres) donde se demuestran los diferentes tanques de recepción, medición y almacenaje y los oleoductos existentes, NO SE HA ENCONTRADO INDICIO QUE HAGA SUPONER QUE SE ESTA IMPORTANDO O SE HAYA IMPORTADO EN FORMA CLANDESTINA PETROLEO DESDE BOLIVIA POR MEDIO DE OLEODUCTOS; que se ha revisado prolijamente la zona fronteriza en Aguas Blancas y la zona entre San Pedro y Río Tarija, no encontrándose ningún indicio de la existencia de oleoductos; que se han efectuado mediciones directas de la producción actual de algunos pozos comprobándose la coincidencia con la producción registrada en los respectivos partes diarios y se ha comprobado que la producción anotada en éstos concuerda con la evolución y declinación normal de los respectivos yacimientos; que se ha comparado las cifras de producción de petróleo dadas por la Compañía en los partes diarios y mensuales de los campamentos; que se han podido revisar con las cantidades mensuales registradas en la Dirección de Minas de la Provincia encontrándose una coincidencia con suficiente aproximación, siendo más bien algo mayor la cantidad declarada que la obtenida según los partes; que se han comparado las cifras de producción dadas en la información arriba expresada con las cantidades transportadas por los ferrocarriles del Estado en vagones tanques, según información que figura en el adjunto Número veintiocho (fojas setenta y una, setenta y dos) encontrándose también en este caso una coincidencia razonable siendo normalmente algo menores las cantidades transportadas que las producidas: que por todo lo que antecede PUEDE ABRIGARSE LA SEGURIDAD DE QUE EL PETROLEO QUE HA ESTADO ELABORANDOSE EN LA DESTILERIA QUE LA STANDARD OIL COMPANY TIENE ESTABLECIDA EN LA LOCALIDAD DE DICHA PROVINCIA DE SALTA Y EL QUE HA SALIDO DE DICHA PROVINCIA PARA SER ELABORADO EN LA DESTILERIA QUE LA MISMA COMPAÑIA POSEE EN CAMPANA CORRESPONDE EN SU TOTALIDAD A PRODUCCION ARGENTINA".

Concluye el informe suponiendo que la situación de sospecha en que se ha colocado a la "Standard Oil Argentina",


cudhis
Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS
DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

proviene de la cañería que en 1925 utilizó desde Bolivia, tal vez sin aparente autorización del Gobierno Argentino y sin el pago de los derechos aduaneros respectivos.

Basta decir acá que también este extremo se ha esclarecido en absoluto como ha de verse más adelante, no pudiendo por lo mismo quedar en pie ni esa leve sospecha o posible irregularidad.

Frente a esta declaración escrita en lo principal por un alto funcionario argentino, precisamente Jefe de la Comisión Investigadora organizada por su Gobierno, no puede imputarse pues a la Compañía actos ilegales o delictuosos cuando precisamente demuestra que son en absoluto falsos.

Lo contrario sería haber perdido la ecuanimidad nunca más indispensable a un debate tan trascendental como el presente, o que hay deliberado propósito de no ver la realidad de las cosas, sacrificándola en beneficio de intereses subalternos.

Cuarto, (fs. 69, pág. 2346/2347; fs. 71; 103, 104, 146, 147 y 148), los manifiestos de importación de petróleo boliviano a la Argentina del Pozo Bermejo Nº 2 para el de "Agua Blanca" con los fines de ayuda ya conocidos, arrojando en total 704 toneladas y pequeñísima fracción, que es precisamente lo declarado por la Compañía.

Tales manifestaciones comprueban además que se abonaron los derechos aduaneros argentinos y que la importación se hizo por **cañería**, con intervención de la Aduana Boliviana del Fortín Campero.

Quinto, (fs. 69), el "Diario de Sesiones" de la Cámara de Senadores de la República Argentina, que en sus páginas 2346/2347, acredita la autorización del Gobierno de dicha Nación y el pago de los impuestos correspondientes, destruyendo por su base toda hipótesis delictuosa o ilegal.

Sexto, (fs. 86), el informe oficial del Dr. Alcides Molina, Asesor de Aduanas (Bolivia) que en sus partes salientes es tan categórico como sigue:

> "De acuerdo con lo ordenado por su autoridad reproduzco lo que a tiempo informé a la Dirección General de Aduanas con motivo de mi viaje a la región del Bermejo el año mil novecientos veintiseis.— En el mes de abril de dicho año fuí comisionado por la Dirección General de Aduanas desempeñada en ese tiempo por el

UMSS
cudhis
Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS
DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

señor William Magowan, para constituirme en Yacuiba en mi carácter de Inspector General de Aduanas, efectuar una inspección en la Aduana e investigar acerca de una denuncia que se había sustanciado contra la Standard Oil por importación clandestina de mercaderías por la región del Bermejo. Denuncia que procedía de un empleado italiano apellidado Rossati y se refería a las mercaderías que eran internadas de acuerdo con una resolución expresa de las muchas que se dictaron en favor de la Standard Oil concediéndole amplias facilidades para el desarrollo de sus trabajos petroleros. Accesoriamente se me encomendó estudiar la ubicación de un resguardo aduanero en Bermejo, en el lugar donde la nombrada Compañía desarrollaba sus trabajos, pues hasta entonces el empleado aduanero se hallaba en fortín Cmpero, distante más de veinte kilómetros del campamento. Así mismo, se me **encargó investigar acerca de una presunta exportación de petróleo que estaría efectuando con destino a la Argentina.**— Después de desempeñar mi cometido en Yacuiba, me trasladé a Bermejo. En Orán me encontré con Aurelio Monasterios que ejercía las funciones de Intendente en fortín Campero, el cual según supe más tarde había sido el autor de la denuncia por la exportación de petróleo, y viajé en su compañía.— Llegado a Bermejo, pude constatar que en efecto se había extendido una cañería de dos y media pulgadas a través del río Bermejo sostenida por cables de alambre, la cual partiendo del tanque de depósito del pozo Bermejo Número dos o tres (no estoy muy seguro) remataba en los trabajos petroleros que la misma empresa verificaba en la banda opuesta del río, que pertenece a la Argentina y se denomina Aguas Blancas. El Jefe del Campamento, un señor danés apellidado Challidy, me informó que efectivamente se ha llevado petróleo a la banda Argentina con el fin de sustentar el caldero para los trabajos del pozo que perforaban en dicha región. Me indicó la cantidad aproximada, que recuerdo pasaba de setecientas toneladas, datos tomados de su documentación. Me informó que por la exportación se habían corrido los manifiestos respectivos que fueron visados por el empleado aduanero boliviano. El empleado aduanero boliviano en ese entonces era un señor Pompilio Guerrero que residía, como tengo dicho antes, en For-

cudhis
Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS
DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

tín Campero a quien no encontré en su puesto, estando el resguardo abandonado.— La cañería se hallaba, cuando yo ví, recogida en parte y había hecho corto tiempo en que no se hacían más exportaciones. El Jefe del Campamento me indicó que era la Compañía la que se interesaba por el establecimiento del puesto de aduanas y para el efecto había ofrecido construir un local destinado al objeto, pues consideraba que tendría inconvenientes como el de la denuncia que cursaba en Yacuiba por la falta de oportuna intervención del empleado aduanero.— Me informaron además que el tráfico que hasta entonces se hacía por Fortín Campero, más tarde sería directo a Bermejo por un camino de automóviles que se estaba construyendo de la estación "Senillosa".— A mi llegada a esta ciudad, que creo fué a fines de abril o principios de mayo, yo presté a la Dirección General de Aduanas los correspondientes informes sobre los tres puntos principales que me fueron encomendados: informes que fueron separados.— La Dirección General de Aduanas elevó indudablemente dichos informes al Ministerio de Hacienda y más tarde ví que se habían dictado las correspondientes Resoluciones Supremas en el asunto de la denuncia por importación de mercaderías y también para el establecimiento del puesto aduanero en Bermejo. Resoluciones que constan probablemente en el Anuario Administrativo del año mil novecientos veintiseis.— Nada supe con respecto a la exportación de petróleo y recuerdo que algunos meses después la Dirección de Petróleo preguntó a la Aduana acerca del asunto, habiéndosele respondido que mi informe fué elevado ante el Ministerio.— También, algunos meses después, no recuerdo si en junio o en julio, el entonces Ministro de Hacienda señor José E. Estensoro, me llamó a su despacho y me pidió que le informara sobre el mismo asunto, habiéndome referido yo al informe que presenté a la Dirección de Aduanas, confirmándole los pormenores que son los mismos que reproduzco en el presente.— Me figuro que el informe mío fué elevado cuando ejercía la cartera de Hacienda el señor Carlos Zalles, razón por la que el señor Estensoro no tenía antecedentes.— **Lo evidente es que el Gobierno por medio de sus autoridades de Hacienda ha tenido oportuno conocimiento del hecho".**

UMSS
cudhis
Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS
DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

Ante este informe categórico y oficial es posible sostener que han existido oleoducto y exportación clandestinos, y que de todo ello ha ignorado el Supremo Gobierno?

Séptimo, (fs. 137), las informaciones de "La Prensa" de Buenos Aires, que en lo pertinente expresan:

"EL MINISTERIO DE AGRICULTURA DIO A CONOCER LAS CONCLUSIONES DE LA INVESTIGACION OFICIAL SOBRE EXISTENCIA DE UN OLEODUCTO CLANDESTINO A TRAVES DE LA FRONTERA CON BOLIVIA, EN AGUAS BLANCAS.— Se dice que no aparece ningún indicio de que exista o haya existido esa comunicación, aparte de la cañería que instaló la Standard Oil a mediados de mil novecientos veinticinco y levantó en el año mil novecientos veintiseis.— La actitud de los legisladores nacionales denunciantes.— Remisión de los antecedentes a la justicia para los efectos del caso.— Por el Ministerio de Agricultura se dió a conocer ayer un comunicado referente a la investigación realizada para comprobar la denuncia sobre existencia de un oleoducto clandestino en la provincia de Salta. Se expresa al comienzo de la noticia oficial que las denuncias sobre existencia de un oleoducto tendido sobre la frontera con Bolivia, hechas unas en mil novecientos treinta y cuatro y otra en el curso del año actual, han merecido especial atención por parte del Poder Ejecutivo. Recuerda en seguida q' como se informó oportunamente, las primeras denuncias formuladas en el Congreso cuando se discutía la ley orgánica del petróleo, dieron origen a una amplia investigación ordenada por el Gobierno Nacional y realizada con la colaboración decidida del Gobierno salteño.— Expresa en seguida que el técnico encargado de la investigación sobre el terreno limítrofe, fué un funcionario de la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos el ingeniero Enrique P. Cánepa, quien realizó un plan de trabajo cuyo resultado habría sido sin duda alguna, la comprobación del hecho denunciado, si éste hubiera sido exacto. La comprobación a que se arribó, en cambio fué un categórico desmentido a las denuncias, agrega el comunicado. Su informe, añade luego, tuvo amplia difusión de acuerdo con los deseos del Poder Ejecutivo de dejar esclarecido lo hecho y comprobado.— En momentos en que el informe del in-

cudhis Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS
DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

geniero investigador, se dice más adelante, dábase a publicidad, llegaron a conocimiento del Poder Ejecutivo nuevas denuncias a fines de octubre del corriente año, y, no obstante las conclusiones bien fundadas del informe de referencia, el Poder Ejecutivo volvió a abocarse al asunto, en atención al carácter de diputados nacionales de los denunciantes, señores José María Saravia y Rafael Néstor Lencinas y al tono concluyente de sus afirmaciones, pues ambos en sus comunicaciones aseguraban haber comprobado personalmente sobre el terreno, hechos de gran importancia y tener en su poder las pruebas de la existencia del oleoducto denunciado.— Dice luego el comunicado que, no siendo posible dudar de lo afirmado por los Diputados citados de manera indubitable, el Poder Ejecutivo resolvió inmediatamente proceder a una nueva investigación, orientándola principalmente sobre la base de los hechos que aquellos decían conocer, a las pruebas que decían tener en su poder.— Se encargó nuevamente la misión al Ingeniero Cánepa quien se trasladó con todo apremio a Salta en compañía de los Diputados denunciantes. Una vez allí de acuerdo con las instancias de los propios denunciantes, debían partir inmediatamente para la frontera, donde se le comunicarían los hechos y las pruebas deunciadas. El Gobierno de Salta entre tanto había prestado su colaboración a los efectos perseguidos, designando dos de sus funcionarios para colaborar con el representante del Gobierno Nacional, invistiendo a éste de las atribuciones necesarias al mejor desempeño de su misión.— Cuando la comisión de funcionarios nacionales y provinciales estuvo lista para partir de Salta —lo cual ocurrió al día siguiente de la llegada a esa ciudad del ingeniero Cénepa, y a primera hora—, los diputados denunciantes pidieron se demorara la salida y por una causa u otra la fueron dilatando hasta que luego hicieron saber que no tenían pruebas de la existencia del oleoducto y consideraban que lo que debía investigarse era si el pozo Aguas Blancas número uno de la Standard Oil, tenía desviación que le permitiera, como suponían, internarse en el territorio de Bolivia para extraer de allí el petróleo. Al final, después de diversas conferencias de las cuales han quedado en actas las respectivas constancias, los diputados Saravia y Lencinas declararon que no presta-



cudhis
Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS
DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

rían su colaboración a la comisión encargada de realizar la investigación.— Expresa más adelante el comunicado oficial, no obstante lo anteriormente enunciado, la comisión, siguiendo las instrucciones recibidas prosiguió la investigación encargada y se trasladó a Aguas Blancas, en la frontera, interrogó a diversos testigos, examinó el terreno y sus inmediaciones y procedió a la medición de la supuesta desviación del pozo número uno, llegando al resultado de que lo insinuado, esto es, su internación en terreno del país vecino, no era exacto...."

No puede darse nada más concluyente, ratificado por lo demás en el nuevo informe del Ingeniero Cánepa que corre a fs. 138.

Luego, ante este cúmulo de pruebas irrefutables olvidadas por el Sr. Fiscal pero que destruyen la leyenda sensacionalista de que se ha hecho eco, no puede menos que concluirse cómo es de inexacto lo que acusa a la Compañía porque todo se reduce exclusivamente a la ayuda gratuita que prestó a "Agua Blanca" en legítimo ejercicio de su derecho propietario, sin perjuicio del fisco boliviano, ni el más remoto, ya que su regalía del 11% quedó a salvo, aunque legalmente no podía ser ella exigida por no constituir la referida ayuda ninguna operación comercial o de lucro en beneficio de la "Standard Oil Company of Bolivia".

Parece pues que la auténtica verdad de las cosas y de los hechos vale mucho más que las conjeturas, las deducciones o las afirmaciones interesadas.

C.—704 toneladas de Petróleo y fracción, pero nada más

El petróleo prestado a "Agua Blanca" no sobre pasa a las 704 toneladas reconocidas por la Compañía.— El Sr. Fiscal General supone lo inverso y afirma que por lo menos alcanzó a 1360 deduciendo de acá que la Compañía ha incurrido aún en este extremo en falsa declaración.

El proceso se encarga, empero, de responderle con desconcertante elocuencia.



cudhis
Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS
DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

Las afirmaciones de la Compañía están amparadas en documentos oficiales como son los manifiestos de importación arrimados al expediente, y de los cuales se evidencia que el petróleo prestado se reduce a las 704 toneladas y fracción, hecha la aclaración que contiene la copia legalizada de fs. 71 con referencia al manifiesto Nº 27 corriente a fs. 104 y que motivó a su vez el memorial explicativo de la Compañía corriente a fs. 74, o sea, que si bien ésta estuvo autorizada para importar a la Argentina 875 mil kilos de petróleo bruto, sólo importó 704.316 kilos, refiriéndose el manifiesto Nº 27 sólo a 215.787.

Luego, carece también el Sr. Fiscal de toda razón en este otro extremo porque la fuerza de las pruebas documentales se impone sobre sus simples deseos o errores apreciativos.

I. (bis).—Supuesta exportación clandestina.—El derecho

Establecidos los hechos tales como son y han sido, resta considerarlos frente al derecho.

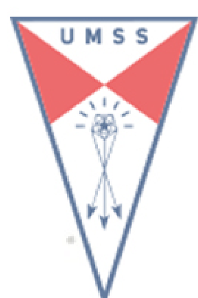
Lo que se acusa a la Compañía es indudablemente contrabando, pues la "exportación clandestina" tiene tal significado jurídico.

Conforme al art. 1º de la ley de 22 de enero de 1914, contrabando es la ilícita producción, circulación, comercio o tenencia de géneros o efectos estancados o prohibidos, así como la exportación de los productos o mercaderías en general aunque no se hallen sujetos al pago de derechos, por vías no habilitadas o sin la oportuna intervención de los funcionarios encargados de la vigilancia o percepción de la renta.

Ha podido dentro de este riguroso concepto legal incurrir la Compañía en algo que se parezca siquiera remotamente a contrabando? Ni la imaginación más adversa, ni el propósito más deliberado podrán decir que sí, si en Bolivia las leyes están escritas para cumplirse y acatarse.

La Compañía ha exportado petróleo bruto con los fines ya conocidos porque ha tenido perfecto derecho a ello.

Ese derecho descansa en el contrato solemne que ha suscrito con el Supremo Gobierno en 27 de julio de 1922, cuya cláusula 12, letra a), dispone:


cudhis
Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS
DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

"El Gobierno acuerda a los capitalistas los derechos siguientes:— a) el de producir, transportar, refinar y vender dentro del país o en el extranjero petróleo, y cualquiera carburos de hidrógeno y sus derivados que sean explotados dentro de los terrenos materia de la presente resolución, con exclusión de cualquiera otra persona o sociedad dentro del área concedida".

Si la Compañía ha estado autorizada para producir petróleo, transportarlo, refinarlo y vender **dentro del país o en el extranjero,** el ejercicio que de esa facultad ha podido hacer, jamás da lugar a calificársele de delictuoso o clandestino, ya que nace de una concesión legal y lícita, de un contrato que es ley para las partes y las obliga a su cumplimiento por mandato de los arts. 18 de la Carta Política y 725 del C. Civil, hallándose los derechos de él nacidos amparados por los artículos 13 de la misma Carta, 289 y 726 también del C. Civil.

No cabe pues discurrirse en sentido contrario dada la claridad, dada la fuerza de lo estipulado.

Pero hay más.

La Compañía ha podido no sólo exportar y vender petróleo en el extranjero, estando por lo mismo mayormente facultada para sólo prestarlo, sino que ha estado también liberada de pagar impuestos por dicho concepto, pues así resulta tanto de la sociedad organizada con el Estado y del 11% de regalía reconocida al mismo en la cláusula 18 del contrato, cuanto de lo establecido en la cláusula 30 de igual contrato que exime a la Compañía de todo impuesto municipal, departamental o nacional, excepto el de patentes de acuerdo a la forma y monto determinados en la propia cláusula.

Es para pasmarse entonces, que hoy se desconozca a la Compañía el derecho que ha tenido —salvada como ha sido la regalía fiscal—, de prestar petróleo en reducísima cantidad a un vecino campamento extranjero; y que, a ese hecho legítimo, se califique de exportación clandestina o contrabando.

Aplicando todos los extremos del artículo 1º de la Ley de 22 de enero de 1914, no puede llegarse sino a las siguientes conclusiones que destruyen por su base la defensa fiscal por ser contraria a la ley.

UMSS
cudhis
Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS
DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

a) que no se ha tratado ni puede tratarse de ilícita producción puesto que el contrato de 27 de julio de 1922 tendió principal y fundamentalmente a la creación de la industria petrolífera que la Compañía con sus esfuerzos y su capital ha convertido en realidad promisora:

b) que no se ha tratado ni puede tratarse de circulación, comercio o tenencia de géneros o efectos estancados o prohibidos, puesto que el petróleo no sólo que no ha sido objeto de estanco, sino que particularmente, su circulación, comercio o tenencia otorgados a la Compañía por el contrato de 1922, han constituído su principal objeto como único medio de hacer efectiva la industria, así como posible la justa compensación de los cuantiosos capitales invertidos por la misma Compañía.

c) que tampoco se ha tratado ni puede tratarse de exportación de productos por vías no habilitadas o sin la oportuna intervención de los funcionarios encargados de la vigilancia o percepción de la renta, pues aparte de que no había renta que abonarse, excepto la regalía fiscal que ha quedado a salvo, la exportación se ha hecho por vías legalmente habilitadas, con noticia del Estado y de sus reparticiones pertinentes.

¿Dónde pues el supuesto y decantado contrabando? Dónde, por qué disposición legal la pretendida "exportación clandestina" si precisamente la ley especial de 22 de enero de 1914 la descarta en absoluto?

Se hace mérito y recalca de contrario que por mucho que la cláusula 12 del contrato hubiese autorizado a la Compañía exportar petróleo, siempre debió obtener permiso para hacerlo, ya que no tenía derecho para disponer de cualquier modo que fuese del producto producido en sociedad con el Gobierno.

Como puede apreciarse la argumentación sale de todo concepto legal, de todo criterio jurídico y por lo mismo no tiene el más pequeño valor.

Me basta acá por lo mismo reiterar lo que ya dijo la Compañía con absoluta razón ante el Ministerio de Hacienda en su memorial de 17 de marzo de 1936, (fs. 149) y que

cudhis Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS
DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

mantiene a la fecha toda su importancia legal, toda su verdad jurídica, imposible de destruir o contradecir por más empeño y esfuerzos que se ponga en ello.

Dijo la Compañía en aquella oportunidad:

> "Extremando la tesis fiscal, tal vez podría decirse que por regla general todos los concesionarios anteriores y posteriores a la ley de petróleos de 20 de junio de 1921 están obligados a cumplir los trámites aduaneros de exportación de petróleo a pesar de que este producto no paga derechos de exportación.— Tal sucedería, por ejemplo, con la firma Jacobo Backus, cuyo contrato es anterior a la ley de 20 de junio de 1921 y que en la cláusula 5ª dice:— "El Gobierno acuerda a los capitalistas los derechos siguientes: a) el de producir, transportar, refinar y vender petróleo, cualquier carburo de hidrógeno y sus derivados que sean explotados dentro del millón de hectáreas materia de la presente sociedad". La Ley General de petróleos dice: Artículo 19.— Los concesionarios en sociedad con el Estado tendrán los siguientes derechos: a) "De producir, transportar, refinar y vender petróleo, cualquier hidrocarburo y sus derivados q' sean explotados dentro de las concesiones materia de la sociedad".— "Las concesiones posteriores de la ley y que se conforman a ésta, tampoco acuerdan el derecho de exportar petróleo al exterior, de suerte que todos esos concesionarios, están obligados a cumplir los trámites aduaneros, aún tratándose de un producto de libre exportación.— Pero el contrato de la Standard Oil Company que es el de 1º de marzo de 1920, modificado en 1922; estipula expresamente que la Compañía puede "transportar, refinar y vender **dentro del país o del extranjero** petróleo y cualquier carburo de hidrógeno y sus derivados.— Como se ve, ambos difieren sustancialmente, pues mientras la Standard Oil Cº puede transportar refinar y vender sus productos dentro del país o del extranjero, no se acordó el mismo derecho a las demás Compañías o Sociedades, las cuales, si desean exportar petróleo de Bolivia, deben solicitar previamente un permiso o cumplir los trámites de Aduana, mientras que la Standard Oil no necesita ya ese permiso que le fué expresamente otorgado en su contrato".

UMSS
cudhis
Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS
DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

De otro modo no se explicaría que el contrato de la Standard Oil tuviera expresamente ese derecho y no lo tuvieran los demás contratos. Hay una diferencia sustancial entre ellos y no se puede afirmar que todos están en la misma situación, es decir, de solicitar un permiso previo que en el caso de la Standard fué ya concedido en su contrato".

Luego, siendo esto evidente, el previo permiso que había deseado el Sr. Fiscal, no tuvo para qué ser obtenido desde que ya existía expreso en el contrato.

Pero si a lo dicho se añade que la Compañía todavía ha seguido tramitación aduanera, obteniendo así a mayor abundamiento ese permiso previo, imposible es encontrar base legal y moral en la acusación que de contrabando o exportación clandestina se le hace ahora, después de muchísimos años transcurridos, pero sólo para justificar una medida expoliatoria que, para honra de Bolivia, por el buen nombre de su justicia y por el imperio de sus leyes no puede subsistir ni ser mantenida, ya que los intereses materiales, precarios y efímeros por sí mismos, jamás pueden ni deben prevalecer sobre los intereses permanentes como son la justicia y el derecho.

Conclusión

No puede ser más inexacta e inconsistente la acusación fiscal porque, como ya dijimos, de ella no queda ni el más pequeño vestigio sea frente a la estricta verdad de los hechos, sea frente a la ley que califica y define el contrabando, impidiendo de esta suerte se apliquen el calificativo y sus consecuencias a actos legítimos como los realizados por la Compañía.

Además, no puede ser considerada en este pleito porque la R. S. del 13 de marzo de 1937 no hace mérito ni se refiere a ella.

---

cudhis Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS
DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

II.—Supuesta defraudación de patentes

Como segunda cuestión se ocupa el Sr. Fiscal General de lo que llama defraudación de patentes y expresa que ha de considerarla bajo doble punto de vista, o sea, que la Standard Oil como socia del Estado estuvo en la obligación ineludible de dar al Gobierno la participación del 11% del producto bruto del petróleo explotado en los pozos Sanandita, Bermejo etc., y a satisfacer al Erario las patentes estipuladas por la ley y el contrato, así como las iguales sobre concesiones en propiedad.

En vía de obligatoria aclaración corresponde desde luego determinar que hablando de patentes es inaceptable la inclusión que hace de la regalía del 11%, pues no constituye ni puede constituir jamás patente o impuesto.

Regalía es la participación que el Estado como socio se ha reservado para sí.— Constituye su alícuota parte en las utilidades brutas de la industria, vale decir, de la explotación comercial del producto.

Las cláusulas 18, 19, 20, y 21 del contrato de 27 de julio de 1922 así lo establecen sin lugar a duda.

En la cláusula 18 que es la genérica en este extremo, se lee lo siguiente:

> "En los productos de la explotación de los carburos de hidrógeno o hidrocarburos cualquiera que sea su composición (petróleo, napta, gases, etc.) y cualquiera que sea el monto del capital invertido, el Gobierno, tendrá en su **calidad de socio la participación gratuita del once por ciento** (11%) del producto bruto que se recoja de los pozos y fuentes de explotación".

Luego, resulta extraño y más que extraño inexacto confundir esta participación social o regalía gratuita, con las patentes establecidas en la cláusula 30 de igual contrato como obligación onerosa de la Compañía.

Dos cuestiones en absoluto diferentes no pueden pues confundirse tan lamentablemente aunque sea para efectos sensacionalistas, pero que resultan contraproducentes porque no resisten a la más pequeña rectificación.

cudhis Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS
DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

De otro lado, su regalía del 11% el Supremo Gobierno la ha recibido religiosamente en toda oportunidad según aparece del Balance que acompaño con todo el valor legal del artículo 178 del P. Civil, evidenciando que más bien el Estado adeuda a la Compañía por este concepto nada menos que la apreciable suma de Bs. 1.204.963.67.

Hablándose en serio es imposible por tanto decir que el Estado se ha visto privado de su regalía porque la Compañía no la ha satisfecho contrariando sus obligaciones, tanto más que la regalía correspondiente a las 704 toneladas prestadas al campamento de "Agua Blanca" también ha sido reconocida y entregada al Estado según queda ya visto en el párrafo I y lo reitera la copia legalizada que adjunto, siempre con el valor probatorio del artículo 178 del Compilado.

Insiste el Sr. Fiscal General que la "Standard Oil" negando haber producido petróleo desde 1925, ha dejado de pagar las patentes progresivas a que se refiere la cláusula del contrato de 27 de julio de 1922.

A tal efecto hace larguísimas consideraciones, las interpreta a su modo, se refiere a las Resoluciones Supremas de 12 de julio de 1928 y 15 de octubre de 1929, aunque olvida el contrato de 21 de igual mes y año.— Supone que el Gobierno obró en ese entonces bajo la presión irresistible resultante de la obstinación de la Compañía en negar haber entrado al período de producción; de la impostergable y grave necesidad que el Estado tuvo desde antes de 1928 de gasolina y otros productos; de la ignorancia del oleoducto estratégico del "Bermejo" al "Agua Blanca"; en fin, de las amenazas de llevar al Estado a un litigio si persistía en no acceder en la alteración de la fecha del período de producción.

Y después de reconocer que el mismo Gobierno se libertó por sí mismo mediante la R. S. de 2 de julio de 1931 de todo lo que había antes determinado, resuelto y aún pactado, concluye que la Compañía ha defraudado esas patentes y que así se justifica la resolución de 13 de marzo de 1937, basada también en este hecho.

Como con la supuesta exportación clandestina el Sr. Fiscal General pretende aquí alterar las bases jurídicas y objetivo de la demanda, derivando el debate a extremos que

UMSS cudhis Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

no son ni pueden ser materia de resolución en este juicio concreto y especial que, por su naturaleza, **limita la jurisdicción de la Suprema Corte.**

Por lo mismo, y conforme a lo expresado con referencia al supuesto contrabando de petróleo, reitero y declaro que por ningún concepto admito dicha alteración y confusión, mayormente todavía en cuanto a las patentes;— a las razones ya expresadas, añado esta otra que vale más.

Existe desde el 27 de octubre de 1932 juicio contencioso administrativo deducido por la Compañía precisamente contra la R. S. de 2 de julio de 1931 y Nota de Cargo respectiva, estando desde tal fecha pendiente de la respuesta del Gobierno, apesar de las reiteradas exigencias de mi parte.

Así lo prueban no sólo la certificación corriente a fs. 144 del proceso, sino los tres nuevos documentos que acompaño; primero, certificación de la Secretaría de Cámara de esta Suprema Corte; segundo, testimonio franqueado por igual Secretaría que hace constar igual hecho; además, que el proceso por razones de dudosa explicación, ha dejado de ser entregado al actual Sr. Fiscal General por el antecesor que menciona el ex-secretario informante, pero que de todos modos demuestra estar pendiente ese juicio; y tercero, el auto de esta misma Corte desestimando el incidente de perención de instancia que el Estado suscitó no obstante su renuencia para contestar la demanda.

Agrego a las dichas plenas pruebas, la confesión del propio Sr. Fiscal General en cuanto admite la existencia de ese juicio, mereciendo tal confesión el valor que le asignan los artículos 941 del C. Civil y 258 de su procedimiento.

Si tal sucede, muy sencillo resulta comprender lo imposible que es bajo todo concepto prescindirse de ese juicio, olvidarse de su existencia y creerse que por encima de él, y de lo que quepa y deba resolverse mediante sentencia definitiva y expresa, ha de ser acá, en este otro pleito diferente, donde ha de darse recién por establecido el hecho de que la Compañía adeuda al Estado las patentes progresivas, no obstante amparar su situación moral y jurídica todos y cada uno de los antecedentes legales y contractuales que invoca y son materia de ese juicio especial.

La Suprema Corte no puede entonces tomar en cuenta las argumentaciones del Sr. Fiscal, ya que lo contrario significaría no sólo cancelar atentatoriamente un juicio en trá-

UMSS
cudhis
Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS
DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

mite que obligadamente debe concluir; sino que también supondría prejuzgamiento de ese juicio, incurriendo la Corte por ambos motivos en las responsabilidades legales correspondientes.

Debería concluir aquí.

Pero la Compañía tiene interés en no dejar subsistentes las acusaciones del Sr. Fiscal General.— Por ello, pero repitiendo que no importa de ninguna manera consentir se debata en este pleito la cuestión de las patentes ya que ella es materia de otro juicio, en simple vía rectificatoria escribo las siguientes líneas.

A).— La Compañía no dijo en 1928 cosas que no podía decir, que fuesen falsas o contrarias a lo que hoy sostiene con perfecta unidad y consecuencia de criterio y de conducta.

La cuestión queda sintetizada en la forma y términos expresados en la demanda a tiempo de establecer este "antecedente".

No puede encontrarse por lo tanto ningún propósito fraudulento, ni el más pequeño vestigio de engaño o violencia sobre el Estado que como entidad jurídica capaz y responsable, plenamente consciente de sus actos, de sus derechos y deberes, supo lo que hacía, supo cuán evidentes o inmensas eran las dificultades que una a una iba venciendo la Compañía en su gigantesca empresa de convertir en realidad lo que hasta entonces sólo había constituído un sueño lejano:— **"la industria petrolera"**.

No puede pues encontrarse repito, ningún propósito desleal, malicioso y fraudulento, opuesto al espíritu del contrato, de pesos más o pesos menos en una entidad que hasta entonces sólo había invertido ingentes sumas para cumplir su palabra solemnemente empeñada; que había prometido crear industria, encontrar el codiciado petróleo y extraerlo desde las entrañas de la tierra, y que así lo hacía, aunque tal vez, pero sin culpa suya, no con la rapidez y prontitud que más que nadie a ella interesaba para así poder iniciar el resarcimiento de su capital y de sus esfuerzos extraordinarios.

Y bien, si esta es la verdad, ¿qué otra cosa pudo decir la Compañía antes de 1928 y 1929?

Acaso, que ya había llegado a la plenitud de la industria, al período de venta de sus productos, al comienzo de la


cudhis
Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS
DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

recuperación de sus capitales, que es lo que se entiende en todas partes del mundo por período de producción comercial? Acaso, que por el simple hecho de haber **surtido o brotado** petróleo en algunos de sus pozos y de utilizarlo en pequeñísimas cantidades para sus propias necesidades, o de prestarlo a un vecino campamento como acto de reciprocidad de servicios y buena vecindad, ya estaba explotando la industria, comerciando con sus productos, obteniendo beneficios?

Pero veamos lo que sostuvo la Compañía en los debates cordiales que precedieron a las Resoluciones Supremas de 12 de julio de 1928, 15 de octubre de 1929 y contrato de 21 de igual mes y año.

I).— Complementando los conceptos que expusiera en su memorial de 25 de octubre de 1927 presentado ante el Ministerio de Industria para rectificar el criterio de la Dirección General de Impuestos Internos, expresó la Compañía si,

> "hace esos costosos trabajos de su exclusiva cuenta y riesgo y se expone a perder muchas decenas de millones si no encuentra petróleo **o si el alcanzado** no llega a cantidades comerciales, es no sólo justo sino necesario que durante el período destinado a la perforación de pozos pague una patente moderada.— Una vez que comience a producir, es decir, **una vez que comience a extraer petróleo para venderlo,** recién será justo que esa patente se eleve"..... "Pedir a la Compañía que comience a producir antes de que ella conozca la importancia de los yacimientos, antes de que concluya los pozos a ese efecto destinados, antes de que tenga depósitos ni oleoductos, equivaldría pedirle una cosa falta de sentido y que valdría tanto como esta otra:— "produzca pero como aún no tiene ni estanques ni oleoductos, **guarde el petróleo en sus bolsillos**"... "Un minero no construye un ferrocarril para exportar sus minerales mientras no concluye sus trabajos de reconocimiento para ubicar y conocer la cantidad de metal de que dispone, y así como sería absurdo exigirle **que en vista de solo cien quintales de mineral** construya un ferrocarril costosísimo, absurdo es constreñir o querer constreñir a la Standard a construir el oleoducto para comenzar a producir antes de que ella sepa si hay petróleo **en cantidad que permita una producción remunerativa".**— (fs. 109/110 de obrados.)

UMSS cudhis Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS
DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

II.— El Memorandum suscrito por el Dr. Pedro Gutiérrez en 9 de julio de 1928 para el Sr. Presidente de la República y que transcribe parte del acta con las discusiones que ocurrieron a tiempo de consignarse en el contrato de 27 de julio de 1922 la obligación de las patentes: Expresa así:

"La Ley dice desde el período de explotación y cuando el Presidente y sus Ministros se habían comprometido insistiendo que explotación significaba producción de petróleo, nosotros declaramos que no habíamos sabido cómo interpretar la palabra explotación, pero pues que tenía el significado que ellos anotaban, nosotros estaríamos dispuestos a pagar las patentes, siempre que ellos insertaran después de la palabra "explotación", la cláusula aclaratoria **"la producción de petróleo en cantidades comerciales......"** "No cabe la menor duda sobre que el vocablo "explotación" lo usó el Gobierno como sinónimo de producción y que en ese concepto los representantes de la "Standard", declararon que estarían dispuestos a pagar las patentes, siempre que se insertara en seguida de la palabra "explotación" la cláusula aclarativa de producción de petróleo.— Concluye el acta.— El Presidente pareció dispuesto a aceptar ésto y dijo:— que él volvería a redactar todo el texto del contrato a base de las aclaraciones vertidas en todas nuestras discusiones y que podíamos tener otra conferencia en el martes siguiente". (fs. 119).

III).— Insistiendo siempre en sus puntos de vista y que constituían por lo demás el propio criterio del Estado a tiempo de discutirse el contrato de 1922, modificatorio del de 1920, y volviendo a lo que en derecho se llama "común intención de las partes" para la interpretación de sus convenciones, añadió la Compañía en su nuevo memorial testimoniado a fs. 121.— (122).

"Desde que comience la producción" es decir, **desde que la Compañía comience a producir petróleo para negociar con él,** a la par de una mina que comienza a producir minerales una vez concluídas sus instalaciones, sus establecimientos y casas de fuerza, esto es, cuanto el industrial ha vencido el primer período, el de la preparación, el de los trabajos preliminares y ha empezado el de producción; cuando concluído el perío-

UMSS
cudhis
Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS
DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

do de gastos exclusivamente, de inversiones sin ningún beneficio, ingresa al siguiente período llamado de producción, en el que comienza a reconstituir su capital, en el que obtiene los productos en busca de los que hizo las inversiones y comienza a negociar con ellos recuperando o comenzando a recuperar lo que invirtió". La "Standard Oil Company of Bolivia para crear la industria petrolífera en la República tiene ya invertidos muchos millones y tendrá que seguir invirtiendo otros más; hasta hoy ella sólo está en la primera etapa, en la de comprobación de los yacimientos y **de la cantidad que ellos puedan contener para saber si será posible una explotación comercialmente interesante".—** "Así como un minero no ha ganado nada con saber que **tiene estaño,** sino que necseita comprobar que lo tiene en cantidad apreciable para según ésto seguir trabajando o para abandonar los trabajos, si las reservas de minerales son muy reducidas, así la Compañía que se ha lanzado por su exclusiva cuenta y riesgo en un trabajo enormemente costoso e incierto, no sólo no está produciendo sino que aún no tiene en el momento actual la posibilidad de una inmediata producción comercial . "

Y así podrían multiplicarse las citas de lo escrito y expresado por la Compañía en 1928 y 1929.

Cabe preguntar ahora, qué ha sostenido invariablemente de acuerdo a una sana interpretación del contrato, siguiendo la mútua intención de las partes, antes que la redacción literal de los términos según prescribe el artículo 748 del C. Civil?

Que no había ingresado aún al período de producción, pero de producción comercial, o sea, de negocio, de venta de sus productos, de utilización lucrativa, de apogeo en la industria ya totalmente creada y establecida, vencido que fuese el período de preparación con todos sus reconocimientos de plantas de beneficio, casas de fuerza, depósitos, almacenes, comunicaciones, transportes, en fín, esa serie completa de elementos indispensables a toda industria lograda y en marcha normal, definitiva.

Eso es lo que la Compañía sostuvo con verdad absoluta y que el Supremo Gobierno con justicia y equidad, con alta comprensión de lo que significaba crear una industria en

UMSS
cudhis
Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS
DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

tan apartadas como difíciles regiones, supo aceptar y aquilatar en forma que le honra y enaltece.

La Compañía no sostuvo lo que ahora y después de tanto tiempo se afirma falsamente por sus gratuitos detractores, es decir que no existía petróleo, que de sus pozos activamente trabajados no había surtido el precioso líquido.— De ello no hizo jamás misterio.

Lo que sostuvo es que aún existiendo petróleo como lo sabía perfectamente el Gobierno, no era posible se declare que estaba ya en período de **producción comercial,** de explotación lucrativa para obligarle a pagar patentes escalonadas propias a ese período.

Solamente se opuso a que se confundan los términos, que se den a las palabras empleadas sentido opuesto al que la voluntad e intención de las partes les dieron, porque **surtir, brotar, existir** petróleo no suponían ni podían nunca suponer **producción comercial, explotación lucrativa.**

Por eso, está en lo cierto la Compañía cuando sostiene que si dijo en 1928 que aún no había ingresado el período de producción, tal como debía entendérsele, no faltó a la verdad ni se propuso defraudar ni defraudó los intereses fiscales.

B)— El Gobierno no ignoró nunca la existencia de petróleo, menos en 1928.

Pero es que el Gobierno tampoco ignoró la existencia de petróleo, de manera que si llegó con la Compañía a un entendimiento equitativo y amistoso sobre la interpretación de la cláusula trigésima del contrato de 27 de julio de 1922, y consiguientemente la forma y fecha en que se haría exigible el pago de las patentes progresivas, no fué jamás porque no conocía la verdadera situación de la industria, menos porque fué inducido a error o porque sufrió la presión que ahora después de tantos años transcurridos recién se menciona.

Así lo prueban los siguientes documentos:

a) El certificado del Jefe de Aduana del Fortín Campero Dn. Pompilio Guerrero; los manifiestos de importación a la Argentina del petróleo crudo prestado al campamento de "Agua Blanca", en los cuales manifiestos intervino igual funcionario boliviano; y por último el informe del Dr. Alcides Molina, Asesor de Aduanas.



cudhis
Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS
DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

Todos estos documentos ya están comentados y transcritos en el Capítulo dedicado a la supuesta exportación clandestina de petróleo, no siendo por lo mismo necesario insistir aquí mayormente en ellos.— Basta recalcar cómo si el Gobierno no ignoró la exportación, menos pudo ignorar la existencia de ese petróleo exportado. El sólo sentido común impone concluir así.

b) El mensaje leído por el Sr. Presidente de la República Dr. Bautista Saavedra ante la Legislatura de 1925 citado por la propia compañía en su memorial de fs. 121, presentado ante el Ministerio de Hacienda el 16 de abril de 1928 y que expresa:

> "En el ramo de Industria poco es lo que tengo que decir.— Debo referirme como el punto más saliente de mi Gobierno en este orden, del contrato realizado con la Standard Oil Company para la explotación de petróleo, en condiciones que ya conoce el parlamento y que consideramos conveniente a los intereses fiscales.— Las perforaciones en el río Bermejo han dado resultados que prometen una explotación en grande escala de esta riqueza en el porvenir".

Estas categóricas declaraciones oficiales, nada menos que del primer Magistrado de la Nación, tienen el extraordinario valor de acreditar no sólo el perfecto conocimiento que el Gobierno ha tenido en todo momento de la existencia de petróleo como resultado de los esfuerzos de la Compañía, que cumplía leal y fielmente sus obligaciones contractuales, sino que también demuestra cómo al mismo Gobierno autor del contrato, jamás se le ocurrió que bastó el hecho de haber surtido petróleo para que a la Compañía se la conceptúe en período de producción.— Tiene además el incalculable valor de referirse especialmente a las perforaciones del Bermejo.

No puede pues afirmarse que en 1928 el Gobierno ignoraba la existencia de ese petróleo porque la Compañía tuvo el cuidado de ocultarle este hecho con fines defraudatorios.

c) La memoria del Ministerio de Hacienda e Industria correspondiente al mismo año, citada también por la Compañía en igual memorial y que expresa en el acápite pertinente:


cudhis
Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS
DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

"Sólo desde 1920 (1922) en que la Standard Oil Company of Bolivia y la Standard Oil Company, Nueva Jersey han obtenido concesiones, se ha iniciado trabajos formales de carácter preparatorio que no han llegado al punto de que la **producción obtenida** sea considerada como explotación comercial, face a la que se ingresará cuando las empresas hayan desarrollado los planes de intensificación de trabajos".

Hablaba el Sr. Ministro de **producción obtenida** pero que aún no tenía importancia comercial.

Sería por ventura que ignoraba el Gobierno y ocultaba la Compañía el hecho de haber ya petróleo, aunque todavía no en cantidades realmente comerciales?

Seguramente que entonces no pensaban así los personeros del Estado cuando hablaron de **producción obtenida.**

d) Igual Memoria —1927—, transcrita a fs. 125 del proceso, en la cual el Sr. Ministro de Hacienda e Industria declara:

"Como se puede notar en el detalle de la distribución de pozos en perforación y en estudio, la Compañía se ocupa al presente y seguirá ocupándose de estudiar detalladamente las regiones que parecen más favorables para el próximo desarrollo de su programa de perforación cuyo fin será una posible producción comercial.— **Si bien algunos de los pozos han sido perforados con éxito,** si se toma en cuenta **el alcance de petróleo en cantidades variadas, no es posible aún dar a este resultado una gran importancia ni mucho menos creer que signifique una producción comercial,** pues para ello sería necesario una cifra de rendimiento mucho más elevada que la que se **ha alcanzado hasta hoy.**— Debido a los indicios encontrados en estos pozos los trabajos se activan en la esperanza de obtener lo más pronto una producción que aumentando en el futuro, pueda clasificarse **como comercial".**

Continuaba pues el Supremo Gobierno en 1927 conociendo el estado de la industria en desarrollo, continuaba sabiendo que no obstante haberse obtenido petróleo en cantidades variadas, no había llegado aún el momento de conceptuárselas comerciales.



cudhis
Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS
DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

Si la Compañía sostenía igual criterio, claro es que no ocultaba nada ni hacía misterio de las cantidades variables alcanzadas, pretendiendo que el Estado las desconozca.

Al afirmarse hoy que el Gobierno ignoraba que la Compañía producía petróleo, y sólo a base de juego con una palabra como resulta **"producción"**, se contrarían tales verdades innegables aún para el más obsecado entendimiento.

e) La Resolución Suprema de 18 de marzo de 1927 que transcrita dice:

> "Vista:— la solicitud de Roberto C. Wells, en representación de la Standard Oil Company of Bolivia, en la que pide autorización para instalar en el lugar denominado "Sanandita" Número 1, ubicado en la Provincia del Gran Chaco del Departamento de Tarija, un alambique para extraer la gasolina estrictamente necesaria para el funcionamiento de los camiones y motores que ocupa en sus trabajos de exploración, de acuerdo con el dictamen del Fiscal de Gobierno, se **concede** a la Standard Oil Company of Bolivia la autorización que solicita, quedando absolutamente prohibida la venta de la gasolina así obtenida mientras la Compañía no declare formalmente haber ingresado al período de explotación, y para cuyo efecto se comisiona al Intendente de Caiza, que es la autoridad política más próxima a "Sanandita", debiendo velar por el exacto cumplimiento de esta licencia, a cuyo fin se le transcribirá el tenor de la presente resolución.— Regístrese. — Reintégrese y hágase saber.— Siles.— V. Muñoz Reyes". (p. 126).

Si el Gobierno autorizaba instalar un alambique para extraer gasolina, seguramente no ignoraba la existencia del petróleo que forzosamente debía dar esa gasolina.

Hay cosas tan lógicas y de tan elemental apreciación que basta el enunciarlas para destruir cuanto en contra de ellas pretenda establecerse.

Podría, señores Ministros, continuar con las citas y transcripciones pero juzgo es más que suficiente con las hechas, pues que con ellas queda perfecta y definitivamente demostrada la verdad.

Entonces, cuando la Compañía sostuvo en 1928 y 1929 que aún no había ingresado al período de producción, jamás

UMSS
cudhis
Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS
DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

fué en el sentido de la inexistencia del producto porque ella lo ocultaba maliciosa y falsamente, sino que al contrario, admitiendo lealmente su existencia sólo quería se dé cabal interpretación a la cláusula XXX de su contrato, que se vuelva al concepto que inspiró su redacción, o sea, que el período de producción significaba negociación, venta, utilización lucrativa y comercial, no simple existencia de producto, tal como el propio Gobierno lo había invariablemente entendido y lo acreditaban ya en este tiempo sus múltiples declaraciones en el Parlamento y documentos oficiales.

No de otra manera se explica que la Compañía hubiera reforzado sus puntos de vista con el propio criterio que el Estado tenía de la situación real de la industria y la imposibilidad de considerarla ya en período de producción comercial, base, fundamento esencial y único para hacerse exigible la obligación de las patentes progresivas.

La Compañía estuvo pues en la verdad, la proclamó sin alterarla. Otra cosa es que el criterio fiscal se haya modificado, pero claro está que no por ello esa verdad es hoy distinta de lo que fué, sigue y seguirá siendo.

Tan es así, que las propias Resoluciones Supremas y **contrato** que pusieron fin a la cordial disputa y establecieron para siempre el estricto sentido dado al período de producción, reiteran lo que venimos sosteniendo y probando, particularmente la de 15 de octubre de 1929, elevada a contrato en 21 de igual mes y año.

Innegable resulta por lo tanto que el Supremo Gobierno dictó dicha resolución y suscribió el contrato respectivo en perfecta concordancia, con lo que ya había expresado en diversas y públicas oportunidades, dando el sentido de equidad que las partes tuvieron presente al redactar en 1922 la cláusula XXX del contrato.

Innegable resulta también que el Supremo Gobierno dictó la misma resolución, la de 12 de julio de 1928 y suscribió el **contrato** de 21 de octubre de 1929 con plena capacidad, conciencia y libertad, sabiendo perfectamente que había petróleo, pues no de otra manera se explicaría, y sin considerar los antecedentes ya comentados, hubiese abundado en los detalles que aparecen en tales documentos sobre la utilización de ese petrólo ya existente.

Si tal es la verdad señores Magistrados, pero verdad que se basa en documentos emanados del propio Supremo Go-



cudhis
Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS
DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

bierno y que por lo mismo constituye el mejor testimonio invocable por la Compañía, es realmente extraordinario que se le acuse hoy lo que ni en su oportunidad ni nunca pudo dar motivo no digo a acusación pero ni siquiera a sospecha o duda.

Si después el mismo Supremo Gobierno optó por libertarse a sí mismo de sus obligaciones solemnemente contraídas, y en 1931 declaró y resolvió cosas inversas a las que antes sostuvo y estipuló, de ninguna manera ello ha podido convertir en delincuente a la víctima que se ha limitado a demandar la nulidad de la conducta gubernativa, esperando desde 1932 la palabra de la justicia, que no puede ser reemplazado por ninguna otra.

Si no es defraudación el hacer uso de los recursos legales defendiendo legítimos intereses porque sencillamente no pude serlo ante la ética y ante el derecho, en este caso el artículo 2º de la ley de 22 de enero de 1914, la acusación que hoy se lanza contra la Compañía es vana como nunca pudo serlo más, destruyéndose las esforzadas argumentaciones del Sr. Fiscal General.

En cuanto a las patentes sobre concesiones en propiedad, la respuesta es muy sencilla.

I)— En primer término, nada tiene que ver con la supuesta exportación clandestina de petróleo ni con el período de producción, de tal manera que su mención en este asunto sale de sitio y es inconducente.

Además, seguiría en el peor de los casos la suerte de la demanda contencioso-administrativa pendiente desde 1932, no pudiendo servir de disculpa a la Resolución Suprema de 13 de marzo de 1937 que ha pretendido reemplazar al futuro fallo de la Suprema Corte.

Valen pues en este extremo las consideraciones ya anotadas.

II)— El artículo 24 de la Ley Orgánica de Petróleos dispone en su primera parte que los adjudicatorios en propiedad de concesiones petrolíferas, pagarán por hectárea la patente anual escalonada a que el mismo artículo se refiere a renglón seguido.

En su segunda parte determina que los adjudicatarios en propiedad, cuyas pertenencias pasen de cien mil hectáreas,

UMSS
cudhis
Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS
DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

pagarán por el excedente una patente adicional del 30% a partir del 1º de enero de 1927.

Por eso es que invocando la recta aplicación de dicho artículo —fuera de lo dispuesto por su contrato especial—, la Compañía expresó en su tiempo que se hacían inaceptables las exigencias fiscales pues que no sólo no era concesionaria directa y si sólo adquirente a título de compra de sus primitivos dueños, sino que además ninguna de dichas pertenencias así obtenidas y hechas las reducciones correspondientes excedía de cien mil hectáreas, no siendo por lo mismo legal ni lógico el englobarlas en un único lote para que sobrepase al límite establecido por el artículo 24.

Pudo añadir que las pertenencias adquiridas en compra tenía el derecho de incluirlas en su contrato de sociedad con el Estado de acuerdo a la cláusula séptima, de manera que en su caso habría dejado de ser aplicable el artículo 24 en las partes comentadas, haciéndose obligatorio en cambio lo dispuesto en las letras a y b de igual precepto que sólo establecen patentes fijas durante el período de exploración, y patentes progresivas desde que se inicie el de explotación, exactamente a lo prevenido en la cláusula trigésima del contrato de 27 de julio de 1922 y a la R. S. de 12 de julio de 1928.

De donde resulta que si en tal forma incontrovertible fijó la Compañía su situación legal, y obtuvo que el Gobierno la declarase libre de este supuesto debér, según aparece de la Resolución Suprema de 12 de julio de 1928 en su considerando cuarto, es claro que no incurrió en defraudación ni cosa que se le parezca, salvo que existiera **ad-hoc** alguna nueva definición de este acto delictuoso.

Lo aseverado por el Sr. Fiscal General en este otro extremo se hace entonces a su vez inatendible, fuera de que como está dicho, sale de los límites de la presente controversia impidiendo a los jueces el considerarlo ni a guisa de referencia por ser inexacta, incapaz de primar en su desnudez sobre lo que el mismo Supremo Gobierno declaró en 1928.

Conclusión

La Standard Oil no ha adeudado pues ni adeuda al Estado suma alguna por concepto de patentes, tal como se evidencia de todo lo anteriormente expresado y lo confirma el



cudhis
Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS
DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

certificado oficial que acompaño con el valor probatorio del artículo 178 del P. Civil; salvando el extremo que se relaciona con las patentes progresivas pero que es materia del juicio contencioso administrativo deducido por la "Standard Oil" en 27 de octubre de 1932.

O sea, que mientras tal juicio no sea resuelto por la Corte Suprema, no puede real y legalmente suponerse deudora a la Compañía, menos aún defraudadora, ni el Supremo Gobierno puede titularse acreedor de lo que precisamente está en tela de juicio.

III.—Supuesto incumplimiento de la "Standard Oil" de otras cláusulas del contrato y violación de sus deberes hacia el Estado

En el tercer capítulo en su respuesta el Sr. Fiscal General expresa que la Resolución Suprema demandada no tiene por fundamento las defraudaciones de los derechos del Estado únicamente, sino que la Compañía ha violado también la ley del contrato en varias de sus cláusulas, parapetándose en la consabida obscuridad de ellas, o cuando menos faltando a la verdad en sus relaciones con el Supremo Gobierno.

He aquí cómo —añade—, y enumera once casos de incumplimiento.

Acá me basta dejar constancia expresa de la categórica confesión prestada por el Sr. Fiscal y que yo hago valer como "**soberana**" prueba en favor de la demanda, tal como en su lugar ha de verse, pues no puede ser sino confesión al tenor de los artículos 941 del C. Civil y 258 de su procedimiento, lo que textualmente transcribo a continuación, mereciendo por lo mismo no sólo el valor a que se refieren los dichos preceptos, sino también los artículos 935, caso 4º y 937 de igual Cóligo Civil.

> "Bien sabemos, —dice— que la cuestión relativa a la defraudación de las patentes está pendiente de la decisión de la Suprema Corte de Justicia, dentro de la demanda contencioso-administrativa que la "Standard Oil" dedujo contra la Administración, tal como tenía de antemano anunciado.— Pero, frente a la nueva de-

UMSS
cudhis
Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS
DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

manda, se ha hecho impostergable aducir aquí casi todos los actos torcidos y desleales de los "Capitalistas", en sus relaciones contractuales con el Estado, como los medios engañosos y malos expedientes de que usaron y abusaron para cubrir y defender su conducta antijurídica e inmoral; que los jueces han de tener en cuenta al juzgar y fallar en esta controversia, atendiendo a ese efecto los documentos que acompañan a la demanda".

Es decir, como la **defraudación** de patentes que sirve de fundamento **exclusivo** a la Resolución Suprema demandada, no puede bajo ningún concepto darse por establecida, ya que hay de por medio el anterior pleito donde exclusivamente tiene que resolverse si la "Standard Oil" debe o no las patentes progresivas que se le cobraron en 1931 como consecuencia de la atentatoria Resolución del 2 de julio de igual año, el Sr. Fiscal General, frente a la innegable usurpación de ajena potestad que significa el adelantarse a dar por cierta una defraudación, cuando la supuesta parte deudora, —no defraudadora—, aún no ha sido condenada por fallo judicial, se ha visto obligado a buscar nuevas razones que apuntalen a la nula Resolución Suprema de 13 de marzo de 1937.

Se ha dado cuenta empero el Sr. Fiscal General que lo por él expresado no sólo no suple a lo no dicho ni considerado por esa Resolución, y que por lo tanto no es ni puede ser jamás objeto de este pleito sino que principalmente le ha dado el golpe de gracia admitiendo su ilegalidad, puesto que cualquier incumplimiento de sus obligaciones por parte de la Compañía, aunque no hay tal ni lo ha habido nunca, jamás da ni ha podido dar paso a la caducidad decretada?

Ya veremos en su lugar cómo se resuelve en favor de la Compañía esta expresa confesión fiscal.

Por ahora es suficiente dejarla establecida.

IV.—Unidad Jurídica de los contratos concesiones de Richmond Levering And Co. y de "The Standard Oil Company of Bolivia"

Este cuarto y así intitulado párrafo de la respuesta fiscal, constituye preciosa confesión de uno de los fundamentos jurídicos principales de la demanda.


cudhis
Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS
DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

Véase como.

La Resolución Suprema de 13 de marzo de 1937 ha conceptuado que el único contrato válido y subsistente entre el Estado y la Compañía, es el de 28 de febrero de 1920.

> "El contrato suscrito con esta Compañía en 27 de julio de 1922, —dice la mencionada Resolución—, **no es sino una aclaración del contrato anterior** sobre el mismo asunto, firmado en 1920 con Richmond Levering and Company, ya que en 1922 no era posible suscribir legalmente un contrato en contraposición expresa de la Ley Orgánica de Petróleos de 1921, y que en vista de ello The Standard Oil Company explicó que no se trataba de uno nuevo, sino de la subrogación del de Richmond Levering Company que era anterior a la ley, sin rescindirlo ni dejarlo sin efecto".

Impugnando este criterio la Compañía ha escrito las diversas razones jurídicas inconmovibles que cursan en la demanda, y demuestran que el contrato de 27 de julio de 1922 no es aclaratorio del contrato de 1920 sino **modificatorio,** y que entre las modificaciones acordadas por las partes está la supresión total de la cláusula 18 de este último contrato, porque en lugar de ella se ha escrito la cláusula 28 de 1922.

El señor Fiscal General no ha podido menos que reconocer esta verdad.

En efecto, se aparta visiblemente del criterio **único y básico** de la Resolución Suprema demandada y admite que el contrato de 27 de julio de 1922 es **modificatorio** del de 1920, aunque a su juicio lo es solamente de algunas partes y cláusulas expresamente mencionadas, excluyendo así a la 18 que, afirma, está vigente para los casos de defraudación, mientras que la cláusula 28 se concreta a los de incumplimiento de contrato, pues niega modificaciones sobreentendidas, o como dice, estipulaciones silenciosas o tácitas.

Y así, después de analizar a ambas cláusulas y de darles el alcance que considera necesario a su defensa, de establecer la vigencia simultánea de las mismas, pero para situaciones distintas, de negar efectos sustitutivos completos a la 28, concluye que el contrato de 27 de julio de 1922 es el mismo contrato de 28 de febrero de 1920 con **"algunas modificaciones expresamente registradas en el texto de aquel,**

UMSS
cudhis
Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS
DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

y sin ninguna otra modificación sobreentendida o presunta, como quiere la Compañía demandante".

Sea como fuese,— pero que es como sostiene la Compañía— lo decisivo y fundamental en dicha respuesta constituye la confesión hecha sobre que el contrato de 27 de julio de 1922, es **modificatorio del de 1920.**

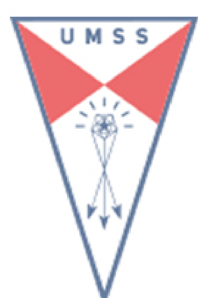
Que esa modificación comprenda tales o cuales extremos, sea total o restringida a determinados aspectos, es ya una cuestión subalterna que no afecta a la confesión en sí misma, ni le resta el valor definitivo que tiene en favor de mi parte ya que el Supremo Gobierno no ha tenido ni tiene el derecho para establecer por su cuenta qué cláusulas están vigentes o modificadas.

He de ocuparme de esta cuestión importantísima en el párrafo correspondiente limitándome por ahora a dejar establecido el hecho confesorio lisa y llanamente.

V.—Otras Cuestiones

Dedica la respuesta fiscal a estas otras cuestiones los párrafos V, VI, VII y VIII y los intitula: "La Resolución Suprema de 13 de marzo de 1937 no ha dado efecto retroactivo a la Ley Orgánica de Petróleo", "No se ha aplicado la confiscación a la Standard Oil Company of Bolivia"; "Adjudicación a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, de los derechos, acciones y bienes de la Standard Oil"; "Decreto Ley de 30 de abril de 1937"; e "Incompetencia del Tribunal Supremo de la República"; pretendiendo con todas ellas restar valor o destruir las razones correspondientes aducidas en la demanda.

Estas cuestiones anexas en realidad no pueden ser discutidas separadamente, a menos de fraccionarse irregularmente el contenido jurídico indivisible de la demanda.— Por ello, no he de refutarlas aisladamente como he venido haciendo con las anteriores ya analizadas, dedicándoles capítulos especiales, sino que al contrario he de impugnar a las dos primeras en el lugar que les corresponde, al estudiar el conjunto jurídico de lo debatido en sus aspectos jurisdiccional civil y constitucional; y a las tres restantes al ocuparme de la respuesta de "Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos".


cudhis
Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS
DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

VI.—La demanda, sus antecedentes y fundamentos inconmovibles

A).— Ante la respuesta fiscal:

El inexistente contrabando de petróleo.— Penalidad sin previo y legal juzgamiento.— Falta absoluta de jurisdicción en el Gobierno y consiguiente nulidad radical y absoluta de la Resolución Suprema demandada.

De lo escrito en el párrafo I se evidencia en forma incontrovertible que no ha habido ni podido haber jamás contrabando de petróleo, tanto por la naturaleza de los actos de la Compañía amparados por su contrato y por lo mismo legítimos, cuanto por estar el caso fuera de lo prevenido por la ley de 22 de enero de 1914, resultando así que la respuesta fiscal al calificar de contrabando a tales actos, —contrariando la ley pertinente y la ley del contrato—, no sólo que se aparta de la verdad de las cosas, sino que hiere de muerte a la Resolución Suprema de 13 de marzo de 1937.

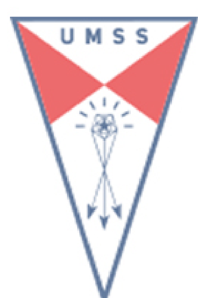
En efecto.

Puede suponerse en simple hipótesis aunque sin consentirla bajo ningún concepto, que realmente y contra toda noción jurídica el ejercicio que de su derecho propietario hizo la Compañía, constituyera contrabando.

La situación fiscal en vez de mejorar o justificarse, se empeora.

Los delitos de contrabando sin excepción constituyen materia de juicio aduanero porque así lo establecen imperativamente, entre otros preceptos, los artículos 419 y 422 de la Ley Orgánica de Aduanas, concurriendo como jueces de primer grado los Administradores de Aduana del lugar donde se hubiera cometido el contrabando, o se hubiera presentado la denuncia, con apelación o consulta ante el Ministerio de Hacienda por intermedio de la Dirección General del ramo, y recurso de nulidad ante la Corte Suprema de Justicia.

En ninguna situación esta regla jurisdiccional, como todas las de su especie, puede ser variada o desconocida, pues ningún acto o delito de la clase que sean pueden ser juzgados por tribunales **ad-hoc**, creados especialmente.


cudhis
Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS
DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

El art. 9 de la Constitución Política del Estado lo prohibe en forma terminante al disponer que

> **"nadie puede ser juzgado por comisiones especiales o sometido a otros jueces que los designados con anterioridad al hecho de la causa".**

Tratándose de la Compañía, —conforme a la tesis fiscal—, se habrían cancelado totalmente todas estas prescripciones legales obligatorias y sólo a base de la investigacion sumaria ordenada mediante la Resolución Suprema de 22 de octubre de 1935 se habría dictado en el mismo sumario la Resolución Suprema definitiva de 13 de marzo de 1937.

No se necesitan muchos esfuerzos para demostrar lo mayormente arbitraria que en tal caso resultaría dicha Resolución y lo radicalmente nula que sería desde su origen frente al derecho y a las leyes:

a) porque el propio sumario de investigación no correspondía jamás ser tramitado por el Ministerio de Hacienda en razón de corresponder ello a las autoridades aduaneras de primer grado, al tenor del artículo 418, segundo período, de la ley del ramo;

b) porque aún prescindiendo de ésto, concluída la investigación sumaria habría tenido que remitirse el proceso a los jueces de Aduana, a fin de que sean éstos con plenitud de jurisdicción quienes inicien, tramiten y resuelvan el verdadero juicio escrito en todas sus instancias y con todos sus recursos, conforme a lo estatuido por los artículos 419 y 422 en la totalidad de sus incisos del a) al n), es decir, como expresamente lo manifestara en su dictamen de fs. 135/136 el Sr. Fiscal de Gobierno;

c) porque al concederse a sí mismo el Supremo Gobierno la facultad de intervenir como **tribunal especial**, actuando en única instancia así como usurpando la competencia privativa de los jueces de Aduana, habría procedido no sólo con flagrante desconocimiento del artículo 9 de la Carta Política, sino con la falta absoluta de jurisdicción que el propio desconocimiento constitucional supone, máxime, si el Supremo Gobierno como contratante ligado a la Compañía por pacto escriturado especial, no podía jamás intervenir de juez en causa propia, incurriendo por todo ello en la nulidad insubsanablemente establecida en los artículos 23 y 108

UMSS
cudhis
Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS
DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

de la propia Carta Fundamental del Estado, 5º de la Ley de Organización Judicial y 805 caso 2º del P. Civil;

d) porque prescindiéndose de abrir causa legal contra la Compañía ante los jueces que podían y debían juzgarla, se la habría condenado sin previo juicio y sin la defensa y recursos a que legalmente tenía derecho, desconociéndose de esta manera el voto explícito del artículo 47 del C. Penal;

e) porque en fin, se la habría desposeído de sus bienes sin que antes exista contra ella sentencia definitiva y ejecutoriada en juicio real, legalmente seguido, contraviniéndose el principio también imperativo del artículo 47 de la ley de 27 de diciembre de 1882 aplicable por analogía.

De donde se concluye que si la Resolución Suprema de 13 de marzo de 1937, se basara en la supuesta exportación clandestina de petróleo de acuerdo a lo que expresa en la respuesta fiscal, dicha Resolución tendría que ser mucho más nula aún.

Luego, tal respuesta al querer dar a este ajeno extremo importancia decisiva y alcances espectaculares, no hace más que evidenciar mayormente esa nulidad; que confirmarla en grado superlativo.

B.— La inexistente defraudación.— Usurpación de competencia ajena.— Penalidad sin previo juicio.— Falta absoluta de jurisdicción y consiguiente nulidad absoluta de la Resolución Suprema demandada.

Nada queda por añadir a lo expuesto en el Capítulo II, a no ser que la complementación de su sentido jurídico conducente a una demostración más rotunda todavía —si cabe— de la nulidad que afecta a la Resolución Suprema de 13 de marzo de 1937;

a)— porque bajo ningún concepto la Compañía ha incurrido en defraudación, no sólo porque la que se le atribuye sale de las previsiones del artículo 2º de la ley de 22 de enero de 1914, sino también porque la cuestión de las patentes progresivas ha merecido en su tiempo dos Resoluciones Supremas y un contrato, es decir las de 12 de julio de 1928, y 15 de octubre de 1929, así como el pacto escriturado y definitivo de 21 de octubre de igual año; de manera que lo resuelto o acordado en tales tres documentos, jamás significa defraudación acusable a la Compañía.

UMSS
cudhis
Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS
DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

Si acaso quisiera suponérseles contrarios a los intereses del fisco —pero que no admito—, no por eso se convertirían su materia y contenido en delictuosos, sino que habiendo pasado a la categoría de cuestiones contractuales y constitucionales por imperio de los artículos 18 de la Carta y 725 del Código sustantivo, darían lugar a juicio civil rescisorio ante la Suprema Corte, pero jamás a conceptuárseles defraudatorios, capaces de autorizar a una sola de las partes contratantes a sancionarlos por sí misma, con absoluta prescindencia de la justicia común llamada a intervenir obligatoriamente con arreglo al artículo 108 de la Constitución Política y 898 del C. Civil;

b)— porque si bien las Resoluciones Supremas de 12 de julio de 1928, 15 de octubre de 1929 y el contrato de 21 de igual mes y año fueron anulados mediante la R. S. de 2 de julio de 1931, es decir, por el mismo Estado que intervino como contratante, la Compañía dedujo juicio contencioso-administrativo contra dicha ilegal resolución; de manera que estando aún pendiente ese juicio desde 1932, el Estado en su calidad de parte demandada no ha podido prescindir del fallo que corresponde dictar a la Suprema Corte; no ha podido adelantarse a calificar los hechos allí controvertidos y declarar que son defraudatorios para sí, por sí y ante sí, aplicarles la penalidad más conveniente a sus intereses.

Si no obstante ha procedido así al dictar la R. S. de 13 de marzo de 1937, es claro que no sólo se ha rebelado contra la justicia desconociendo el papel que juega ante ella, sino que ha usurpado su privativa jurisdicción, incurriendo en la nulidad insubsanable de los artículos 23 de la Constitución Política, 5º de la Ley de Organización Judicial y 805 caso 2º del P. Civil, imponiendo a la Suprema Corte el ineludible deber de hacer respetar sus fueros que, como a parte integrante del Estado le corresponden y se hallan amparados por el artículo 37 de la propia Carta Fundamental;

y c)— porque desconociéndose por simple hipótesis, aunque no consentida, el aspecto contractual que tiene el asunto de las patentes y de considerarse el caso como simple hecho sujeto a las leyes impositivas corrientes, ni así habría podido el Supremo Gobierno conceptuarlo como defraudatorio, pues para tal emergencia hipotética valdrían todas y cada de las razones aducidas contra el supuesto contrabando, ya que éste como la defraudación son materia de juicio especial ante las autoridades pertinentes, suceptible

cudhis
Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS
DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

de todos los recursos legales, aun dentro del propio concepto del artículo 43, primera parte, de la Ley Orgánica de Petróleos que, y por cierto, excluye la forma en que se ha considerado y resuelto el caso por el Supremo Gobierno, ante sí mismo, en proceso sumario, en única instancia y con la más completa prescindencia de los documentos y antecedentes legales que amparan en su totalidad la situación jurídico—moral de la Standard Oil".

De donde resulta a su vez que por todo lo aquí alegado, la R. S. de 13 de marzo de 1937 es y tiene que ser nula de toda nulidad, como tiene demandado la Compañía en este otro extremo, y, al que la respuesta fiscal queriendo también darle importancia decisiva no ha hecho otra cosa que evidenciar mayormente esa nulidad; que confirmarla en grado doblemente superlativo.

C.— Supuesto incumplimiento por la Compañía de varias cláusulas del contrato de 27 de Julio de 1922.— Confesión del Supremo Gobierno.—Confesión de la demanda

I).— Es en absoluto inexacto que la Compañía hubiera dejado de cumplir sus obligaciones contractuales en las once maneras que detalla el Sr. Fiscal.

Y es inexacto no sólo porque así aparece de la acusación misma, sino principalmente porque el Supremo Gobierno tiene declarado que la Compañía ha cumplido su contrato.

Así aparece de la Resolución Suprema de 12 de noviembre de 1936 que me veo precisado a transcribir nuevamente. Dice en su parte principal:— (fs. 60/62).

"Que, según los datos de la Dirección General de Minas y Petróleo, la "Standard Oil" **ha cumplido las obligaciones** a que se reató para la exploración y ubicación de sus pertenencias petrolíferas, presentación de planos e informes descriptivos de las instalaciones y construcciones, establecimiento de las refinerías de Ca-

UMSS
cudhis
Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS
DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

miri y Sanandita y perforación de veintiocho pozos, habiendo, además, presentado los cuadros de producción, la que habiendo comenzado en mil novecientos veinticuatro, ha ido intensificándose en el segundo semestre de mil novecientos treinta y dos.— **Que estando cumplidas las condiciones estipuladas dentro del contrato,** corresponde ordenar la devolución de la garantía prestada por la Compañía, ya que ésta explota la producción de sus pertenencias hace tiempo".

Y porque la Compañía cumplió todas y cada una de sus obligaciones es que dicha Resolución Suprema concluye disponiendo la manera de pagarse la garantía que se gastó en necesidades de la Administración.

Ante esta expresa y categórica **confesión** del Supremo Gobierno, que tiene el valor asignado por los artículos 939 y 941 del C. Civil, ante este documento **confirmatorio y de reconocimiento** que a su vez tiene el valor de los artículos 922 al 925 inclusive de igual Código Civil, resulta curiosa la afirmación fiscal, y más que curiosa, extraordinariamente inexacta y opuesta al criterio oficial de la parte a quien representa.

Cabe añadir además que la importancia de la Resolución Suprema de 12 de noviembre de 1936 se acentúa,

Primero, porque es escasamente anterior en 4 meses a la Resolución Suprema de 13 de marzo de 1937 y cuando ya estaba concluída y agotada la investigación sumaria ordenada por la R. S. de 22 de octubre de 1935, lo cual excluye por cierto toda idea de ignorancia de los hechos allí constatados;

Segundo, porque ha sido dictada en Consejo de Gabinete por el mismo Gobierno, Presidente y Ministros autores de la Resolución Suprema demandada, lo cual confirma que en ese entonces y libre de ajenos prejuicios el Estado boliviano, al decir que la Compañía cumplió su contrato y al absolverla de todo cargo y de toda responsabilidad, sabía lo que estaba declarando como entidad oficial capaz y consciente;

y **Tercero,** porque en fín, el reconocimiento ratificación y confesión del Estado se ha basado también en los numerosos informes que le precedieron mereciendo especial mención de los prestados por el Ingeniero en Jefe de Petróleos Sr. Guillermo Mariaca corriente a fs. 51/55/56 vta. y 57 y por el Sr. Fiscal de Gobierno Dr. Guillén en su dictamen de

UMSS
cudhis
Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS
DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

fs. 59 vta./60 surtiendo todos ellos plenos efectos jurídicos.

De donde resulta que estando así definida la cuestión, solemne y oficialmente, sin lugar a retractación alguna, la respuesta fiscal juega a la berlina y no puede ser considerada, seria y jurídicamente hablando.

II).— Quiero sin embargo suponer, pero sin admitirlo, que no mediasen los antecedentes legales referidos y que pudiera acusarse a la Compañía **incumplimiento de su contrato** tal como se hace recién hoy en la respuesta a la demanda.

Ni en esta situación hipotética podría justificarse la Resolución Suprema demandada.

Se aplicaría la confesión fiscal anotada en mis capítulos III y IV.

Ha dicho en efecto el representante del Supremo Gobierno al ocuparse de la coexistencia o **unidad jurídica** de los contratos de 1920 y 1922, que la cláusula 18 del primero subsiste para los casos de defraudación **y la 28 del segundo para los casos de incumplimiento del contrato.**

Pero ésto conduce a lo siguiente:

La cláusula 28 dice a la letra:—

> "Si durante la ejecución del contrato el Gobierno reclamara por algo que en su concepto importe incumplimiento de él, dará aviso a los Capitalistas, los que desde ese momento tendrán un término máximo de seis meses para subsanar la falta que motiva la reclamación.— En el caso de no hacerlo en el dicho término de seis meses, **el Gobierno pronunciará la resolución correspondiente para el cumplimiento del contrato en el punto o puntos reclamados,** resolución que se ejecutará precisamente a los treinta días de notificada ella a los Capitalistas en su domicilio legal de la República, quedando a salvo para éstos, los recursos que las leyes franquean".

O sea, que el Supremo Gobierno bajo ningún concepto ha podido declarar la caducidad de los derechos de la Compañía, si, conforme se expresa en la respuesta a la demanda, la Resolución de 13 de marzo de 1937 se apoya también en la

cudhis
Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS
DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

falta de **cumplimiento del contrato** lo cual, a ser evidente, pero que tampoco lo es, apenas habría dado lugar a la Resolución que imponga la ejecución o cumplimiento del contrato en el punto o puntos reclamados, es decir, cosa diametralmente opuesta a la caducidad que en vez de mantener el contrato lo extingue y cancela.

Aún dentro de la hipótesis comentada seguiría pues siendo nula y más todavía la Resolución de 13 de marzo de 1937, tanto por exceso de poder con arreglo a los artículos 23 de la Carta, 5º de la Ley de Organización Judicial y 805, caso 2º de la Compilación; cuanto por violación de los artículos 13, 18 de la misma Carta Política y 725 del C. Civil, frente al desconocimiento de la cláusula 28 del contrato de julio de 1922, —aceptada para esta situación por el propio representante del Supremo Gobierno.

Mas, como la verdad es que la Resolución de 13 de marzo no ha hecho mención a ningún incumplimiento del contrato por parte de la Compañía según se asevera en la respuesta fiscal, (véase dicha Resolución) quedando por lo mismo este extremo fuera de litis ya que al Sr. Fiscal General no le está permitido añadir conceptos a los ya definitivamente escritos en ella, lo único evidente es que:

> **"la cuestión relativa a la defraudación de las patentes está pendiente de la decisión de la Suprema Corte de Justicia, dentro de la demanda contencioso-administrativa que la "Standard Oil" dedujo contra la Administración",**

y, como esa demanda está pendiente desde 1932 es claro que al haber sido resuelta administrativamente por la misma entidad demandada, arrebatando de esta suerte la competencia privativa de la Corte Suprema, usurpándole su jurisdicción, se ha incurrido por el Supremo Gobierno en la nulidad que en este nuevo juicio tiene demandada la Compañía al amparo de los artículos 23, 37 y 108 de la Carta Fundamental, 5º de la Ley de Organización Judicial y 805, caso 2º del P. Civil.

UMSS
cudhis
Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS
DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

D.—Vigencia absoluta de la cláusula 28 del contrato ley de 27 de Julio de 1922 en reemplazo de la 18 de 28 de Febrero de 1920.—Confesión Fiscal.—Interpretación de las Convenciones y Autoridades Judiciales encargadas de ella, en caso de desacuerdo entre las partes

La cláusula 28 del contrato suscrito por el Supremo Gobierno con la "Standard Oil" en 27 de julio de 1922, ha sustituído y reemplazado en forma absoluta a la cláusula 18 del contrato Richmond Levering, —exactamente como el un contrato ha sustituído al otro—, y como consecuencia la caducidad decretada por la Resolución Suprema de 13 de marzo de 1937 no es ni puede ser legal y moralmente aceptable, por desconocer un solemne pacto que ha creado derechos y obligaciones para las partes contratantes en forma definitiva e inviolable.

Así resulta de todas y cada una de las razones jurídicas invocadas en mi demanda, que, lejos de haber sido destruídas o aminoradas en sus efectos por la respuesta fiscal, han cobrado más fuerza y relieve.

Por lo mismo, no insisto mayormente en ellas, bastándome el reiterarlas en su totalidad.

En cambio, como dicha respuesta contiene expresa confesión sobre el particular, debo referirme obligatoriamente a ella tal como ya expresé en mi Capítulo IV, para extraer las consecuencias legales que le son inherentes y refuerzan la demanda en forma tal que realmente la definen.

I).— Ya he dicho en el Capítulo IV que la Resolución Suprema de 13 de marzo de 1937 sostiene que el contrato de 27 de julio de 1922 es solamente aclaratorio del de 28 de febrero de 1920, subsistiendo por tanto la cláusula 18 de este último, y el Supremo Gobierno con el derecho de declarar administrativamente la caducidad de la totalidad de los bienes e intereses de la Compañía.

También corre sintéticamente adelantado que la Compañía ha impugnado e impugna este erróneo y arbitrario

cudhis Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS
DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

concepto, a cuyo efecto he escrito las poderosas razones jurídico-morales contenidas en la demanda, entre ellas, que el contrato de 1922 no es aclaratorio del de 1920 sino **MODIFICATORIO** y que, en consecuencia, desaparecida la cláusula 18 del primitivo contrato por haber sido expresamente reemplazada y sustituída por la 28 del contrato **modificatorio** de 27 de julio de 1922, no cabía por ningún concepto o circunstancia declararse la caducidad de los derechos de la "Standard Oil" por no existir ya tal facultad en el Supremo Gobierno.

Por último, he dicho así mismo que el Sr. Fiscal General ha confesado este extremo.

Véase ahora cómo:

En la demanda, después de amplias demostraciones a base de documentos emanados del propio Gobierno y entre múltiples razones impugnatorias de la Resolución Suprema de 13 de marzo de 1937, causa y objeto de la acción, he escrito lo que sigue:—

"El contrato de 1922 no es, pues, de aclaración del de 1920, sino de modificación.— Aclarar es "disipar o quitar lo que ofusca la claridad o transparencia de una cosa".— Modificar es "dar nuevo modo de existir a la sustancia material".— En el contrato de 1922 se ha mantenido la concesión, pero se le ha dado un nuevo modo de llevarla a efecto, consultando la realidad de la industria, el concepto de justicia y equidad para las dos partes y las garantías y seguridades indispensables a efecto de crear un ambiente de confianza y de optimismo razonable y bien hechor.— Y cuando se dice que un acto contractual ha sido **modificado,** ya se dice que no ha sido rescindido ni anulado, pues al modificar no se da muerte al acto mismo en su parte esencial, sino que se lo conserva. "Dentro de estos postulados jurídicos, no es posible decir que la cláusula 18 del contrato de 1920 mantiene su valor cuando ella está sustituída y reemplazada por la 28 del contrato de 1922".

Al contestar el Sr. Fiscal General estas razones ha expresado a su vez entre otras cosas de orden subalterno, las siguientes:—

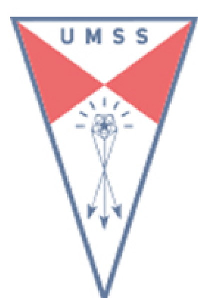
"Sentado invariablemente que la "Standard" es subrogataria, sucesora o derecho-habiente de Richmond



cudhis
Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS
DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

Levering" se sigue que el contrato de 28 de febrero de 1920 subsiste y **coexiste** con el de 27 de julio de 1922, **en todo aquello que no fué expresamente modificado, alterado o cambiado por la** voluntad de los contratantes o por la ley...." "En cambio, el Gobierno de la Nación aceptó **algunas** de las **modificaciones** propuestas por la "Standard Oil", y esas **"algunas" modificaciones** salieron de la Compañía; pues si ésta hubiera querido entonces modificar completamente el contrato de 28 de febrero de 1920, lo habría solicitado así, en forma concreta y categórica".— "Según ésto, la cláusula XXVIII (28) del contrato de la "Standard Oil" no ha podido sustituir, ni por nuevo acuerdo, ni en presencia de la Ley Orgánica del Petróleo de junio de 1921, a la cláusula XVIII (18) del contrato de Richmond Levering de 28 de febrero de 1920.— El examen detenido de ambas cláusulas nos hace comprender mejor la subsistencia de la parte de la cláusula que deja establecida la caducidad administrativa de los derechos de la "Standard", subrogatoria de la Richmond Levering.— Accediendo el Gobierno a la petición de los "Capitalistas", de que se les **"otorgue algunas modificaciones en la expresada concesión** (en la de Richmond Levering) con el objeto de hacerla fácil en su inmediata ejecución" (ver R. S. de 25 de julio de 1922— fs. 31), **varió la redacción o texto de la cláusula XVIII** (18) del Contrato de febrero de 1920 en la siguiente manera...." "En resolución de este capítulo: si el Contrato de 1920, de Richmond Levering, pasó en su contenido y modalidades inmodificadas e inmodificables al contrato de 1922, de la Standard Oil, en el que recibieron algunas modificaciones expresas a petición de la Compañía, no es difícil concluir que hay unidad jurídica de ambos contratos; o lo que es igual, que el Contrato de 27 de julio de 1922 es el mismo contrato de 28 de febrero de 1920, con **algunas modificaciones** expresamente registradas en el texto de aquél, y sin ninguna otra **modificación** sobreentendida o presunta, como quiere la Compañía demandante".

No se necesita ser muy perspicaz ni versado en derecho para comprender que la respuesta fiscal varía diametralmente de orientación y que lejos de seguir sosteniendo como la Resolución Suprema demandada que el contrato de 1922



cudhis
Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS
DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

es sólo aclaratorio del de 1920, y que por tanto éste es el único válido, admite y reconoce más bien que es **modificatorio**, es decir, lo que precisa y fundamentalmente se sostiene en la demanda.

Al reconocimiento, a la aceptación de criterio que alguna de las partes litigantes hace en favor de la otra u otras, en derecho se llama confesión y vale tanto, que es suficiente para definir el juicio.

Dentro de este concepto legal el representante del Estado ha **confesado** pues mi demanda en el respectivo extremo, ha **destruído** por su base los fundamentos de la Resolución Suprema de 13 de marzo de 1937, de tal suerte que teniendo dicha confesión el pleno valor legal que le asignan los artículos 935, caso 4º, 937, 941 del C. Civil y 258 de su procedimiento, se impone fallar la causa en la forma prescrita por los artículos 154 y 290 de igual procedimiento.

II) Cierto que la respuesta fiscal admite en forma restringida las **modificaciones** de que ha sido objeto el contrato de 1920 y sostiene que subsiste la segunda parte de la cláusula 18 de dicho contrato, en razón de haber sido modificada la primera por la cláusula 28 del de 1922, al punto que cree hay caducidad por defraudación más no por incumplimiento del contrato.

Esta reserva sin embargo no sólo que no quita sus efectos a la confesión prestada en lo principal, sino que conduce a otro extremo también básico de la demanda consistente en la **"interpretación contractual"**.

Al rechazar el Gobierno la forma en que la Compañía valora y aprecia su contrato y alcances jurídicos; al establecer de su lado y por sí mismo la otra forma que a su juicio es la cabal y justa; al sostener que la cláusula 18 del contrato de 1920 subsiste en uno de sus aspectos y no en el otro, porque la cláusula 28 del contrato de 1922 realmente lo ha modificado, no hace más que afirmar el criterio contrapuesto de las partes contratantes, su absoluto desacuerdo en la apreciación de los alcances de sus estipulaciones; un serio e irreconciliable conflicto de pareceres que, lógicamente, por recaer sobre la interpretación de lo que esas partes convinieron en exacta igualdad de condiciones, de ninguna manera ha podido ser resuelto por una de ellas, convirtiéndose en juez y árbitro de sus propios pactos bilaterales con desmedro de los derechos de la otra parte.

cudhis
Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS
DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

Por regla general e invariable estos conflictos, como todos los que ocurren entre las personas de la clase que sean, naturales o **jurídicas**, corresponden ser resueltos exclusivamente por los **jueces** en su calidad de autoridades puestas para conocer de los pleitos y decidirlos.

Así lo dispone expresamente el artículo 108 de la Constitución Política del Estado cuando dice:

> "Corresponde a los jueces ordinarios el conocimiento de **todos los litigios** entre particulares, así como de las **contenciones** entre el fisco y los particulares, **sin excepción alguna**".

Habría bastado esta disposición constitucional para que existiendo conflicto entre el Supremo Gobierno y la Compañía sobre los alcances del contrato modificatorio de 27 de julio de 1922; sobre la supresión total de la cláusula 18 del contrato de 28 de febrero de 1920 o su vigencia parcial frente a la cláusula 28 de aquél, para que ese desacuerdo de criterios, esa oposición de pareceres en las partes, esa colisión de derechos por diversa e irreconciliable apreciación de sus contratos, sea sometida al fallo de los tribunales judiciales.

Pero resulta que para el caso ocurrido entre el Supremo Gobierno y la Compañía reforzando el mandato constitucional, las mismas partes acordaron expresamente en la cláusula 32 del contrato de 27 de julio de 1922 que:

> **"TODA CUESTION que se suscite entre el Gobierno y los capitalistas acerca del ALCANCE O INTERPRETACION del presente contrato o de su EJECUCION, será sometida en UNICA INSTANCIA al FALLO de la EXCELENTISIMA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE BOLIVIA..."**

De esta suerte las partes de antemano determinaron en forma solemne e inviolable, con toda la fe y obligatoriedad que nace de los contratos según los artículos 18 de la Constitución Política del Estado y 725 del C. Civil, que sus desacuerdos en lo futuro, sin excepción alguna, que tal es "toda cuestión" acerca del **alcance, interpretación** y ejecución del contrato, sería sometida al fallo de la Suprema Corte de Justicia de Bolivia.

UMSS
cudhis
Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS
DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

En el propio y primitivo contrato de 28 de febrero de 1920 y que hoy se invoca por el Gobierno no obstante las modificaciones que sufrió en 1922, se consignó también la cláusula 20 estableciendo que **toda cuestión** suscitada entre el Gobierno y los Capitalistas, acerca del **alcance, interpretación** o **ejecución** del contrato, sería sometida en única instancia al fallo de la Corte Suprema de Justicia.

Más todavía, el artículo 23 de la propia Ley Orgánica de Petróleos de 20 de junio de 1921 y que se invoca de contrario sólo en lo que pudiera resultarle beneficiosa determina exactamente lo mismo.

En esta triple forma quedó pues establecida para siempre la única manera de salvar las cuestiones y conflictos que pudiesen ocurrir entre las partes contratantes sobre los alcances, interpretación y ejecución de sus acuerdos.

Frente a esto, no puede menos que concluirse que si la Resolución Suprema demandada, vale decir, el Supremo Gobierno siendo parte ha interpretado por sí mismo y en su **favor** los alcances y ejecución de sus estipulaciones, no sólo que las ha violado contrariando reglas precisas en ellas escritas, sino que ha usurpado la privativa jurisdicción de la Suprema Corte, incurriendo en la nulidad insubsanable de los artículos 23 de la Constitución Política, 5º de la Ley de Organización Judicial y 805, caso 2º del P. Civil, más grave aún frente a los artículos 108, 111 atribución 5ª de la misma Carta, 725 del C. sustantivo, 1º y 51, atribución 12 de la Ley de Organización Judicial.

Las personas jurídicas son entes susceptibles de adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir, son capaces de contratar o comprometerse a dar, hacer o no hacer alguna cosa con la amplitud que asiste a las personas físicas, siguiendo la regla del artículo 692 del Código Sustantivo.

Pueden ser demandadas por acciones civiles, pudiendo también intervenir como las demás personas visibles en calidad de demandantes.

El Estado es una persona jurídica de existencia necesaria que cuando contrata con los otros Estados o con los particulares dentro de su territorio, lo hace en condiciones iguales a las personas físicas, hallándose por lo mismo sometido a las leyes comunes que reglan las convenciones en general.

Adquiere derechos y contrae obligaciones; se subordina a los principios jurídicos o reglas obligatorias para cada con-

UMSS cudhis Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

tratante, no pudiendo desobedecerlas o alzarse contra ellas a título de la fuerza emanada de su poder.

> "El Estado, como sujeto de derechos patrimoniales —dice León Duguit—, es por lo mismo sujeto de obligaciones patrimoniales, y el conjunto de derechos y cargas constituye un patrimonio de que el Estado, como persona jurídica, es titular..."

La ley civil proclama que los contratos tienen fuerza de ley para las partes.

El Estado, luego, como tal, impedido queda de violentar este mandato o de desconocerlo invocando su condición de Poder Público que se aplica en situaciones no regladas por contratos, porque existiendo éstos el Poder Público cede ante la persona civil, —persona jurídica común—, que se mide y aprecia en sus derechos y obligaciones exactamente como se miden y aprecian a todas las personas físicas, sin excepción alguna.

El Estado contratante es pues diferente en absoluto al Estado no contratante que realiza funciones y ejecuta actos como Poder Público, no como sujeto de derechos y obligaciones patrimoniales.

Estos principios rigen en todas las legislaciones civiles y en las Cartas Políticas de las Naciones, particularmente de las americanas que como la nuestra, se han inspirado en la Constitución de los Estados Unidos de Norte América.

a).— El artículo 725 del C. Civil boliviano estatuye que:

> "toda convención legalmente formada tiene fuerza de ley respecto de las partes contratantes.— No puede ser revocada sino por su consentimiento mútuo o por las causas que la ley autoriza.— Debe ser ejecutada de buena fe".

Pero la revocación por causales legales no está librada a una sóla de las partes, sino que debe ser declarada por los jueces previo juicio en defecto de mútuo acuerdo o voluntad recíproca de las mismas.

Así resulta no sólo del artículo 898 del C. Civil en cuanto dispone que "en todos los casos en que la ley no limita a menor tiempo la acción rescisoria dura diez años".

UMSS
cudhis
Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS
DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

sino también del artículo 775 de igual Código Civil en cuanto declara que:

> "en los contratos bilaterales es siempre implícita la condición resolutiva en el caso de faltar una de las partes a su compromiso.— En este caso, **no se anula en todo rigor de derecho el contrato**; la parte que ha cumplido **puede precisar** a la otra a la ejecución del convenio, cuando es posible, o pedir la nulidad con daños e interés.— **La nulidad debe pedirse en juicio**".

Y cuando la ley habla de acción o juicio claro está que esa acción o juicio no están libradas a la parte interesada puesto que no puede ser juez en causa propia, sino que deben interponerse ante los jueces que la propia ley ha creado para la resolución y conocimiento de todas las causas según mandato de los artículos 108 de la Carta y 1º del P. Civil, dando lugar al ejercicio de lo que el artículo 68 de igual procedimiento llama

> "el medio o modo legal de pedir en justicia lo que es nuestro o se nos debe",

es decir, acción en juicio, con actor y reo al tenor del artículo 8º también del P. Civil.

b).— Por su parte el artículo 18 de la Constitución Política del Estado Boliviano declara:

> "Todo compromiso contraído, por el Estado conforme a las leyes, es inviolable",

significando así que el Estado que contrae compromisos, que contrata, no puede violar esos compromisos, no puede cancelar sus contratos, no puede desconocerlos, no puede libertarse de ellos por su propia y única voluntad, ya que nc interviene como Poder Público en ejercicio de las funciones prevenidas por el artículo 89 de igual Constitución, sino como persona moral, como ente de derecho privado, que ligado a otro por la fuerza legal de sus convenciones se halla comprendido por los artículos 725 y 775 del C. Civil.

Y si al Estado como a contratante le está vedado como a cualquier particular hacerse justicia por sí mismo, desconocer, cancelar o modificar sus contratos, también le está vedado interpretarlos por su propia cuenta convirtiéndose

UMSS
cudhis
Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS
DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

en juez y árbitro, ya que la interpretación de las convenciones como su validez o nulidad, su cumplimiento o rescisión, es del resorte y competencia exclusivos de la justicia común, tanto más que frente al propio artículo 89, inciso 5º de la Carta, el Ejecutivo no puede

> **definir primitivamente derechos, alterar los definidos por la ley o contrariar sus disposiciones,**

lo cual no es más que confirmación explícita de que carece de facultad para desempeñar las funciones del Poder Judicial, mucho más tratándose de asuntos en que es parte, en que es contratante, reatado por la fe de los pactos, por la ley que nace de ellos y es inviolable como obligatoria.

> "El respeto a esta ley creada por la voluntad de los interesados, —dicen los comentaristas Colin y Capitant, **se impone a los jueces encargados de interpretarla.**— Estos últimos no pueden modificar los términos de la convención ni cambiar sus elementos, como no podrían cambiar el texto de la ley, cuyo cumplimiento tienen por misión asegurar".
>
> "**El juez** encargado de **interpretar** los términos de una convención debe inspirarse, ante todo, en la voluntad de las partes para determinar su sentido exacto".

Nunca puede darse pues el caso de que prescindiéndose de los jueces, una sóla de las partes se atribuya el extraño derecho de interpretar sus convenciones y darles el sentido que más convenga a sus intereses en directo perjuicio de la otra parte, pretendiendo todavía que su interpretación se cumpla como verdad indiscutible acatable sumisamente por la otra.

Si en la especie el Supremo Gobierno se ha dado este derecho, y por sí y ante sí ha interpretado las convenciones que lo ligan solemnemente a la Compañía, con toda la fe nacional, y a base de esa interpretación ha resuelto su posición jurídica con espantoso desmedro de los intereses de la misma, nada difícil resulta convenir en que tal conducta no sólo es violatoria de sus propias convenciones que no le concedieron ni le conceden tal potestad, sino que es usurpatoria de la privativa jurisdicción y competencia judiciaria, y consiguientemente nula de pleno derecho, no pudiendo por

UMSS
cudhis
Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS
DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

lo mismo subsistir, menos subsanarse en este juicio ya que lo prohibe terminantemente el artículo 275 del Compilado al limitar las sentencias a los puntos demandados, sabida que sea su verdad, —en este caso— la nulidad acusada por la Compañía y la confesión del Estado.

La Suprema Corte tiene que decir clara y concluyentemente en este extremo si el Gobierno siendo parte, estando unido por la ley contractual, ha podido interpretar sus propios pactos y si a base de esa nula y arbitraria interpretación ha podido declarar caducos los derechos de la Compañía; si ha podido confiscar la totalidad de sus bienes.

Ni una palabra más; ni una línea desviada o salida de este límite fatal.— Nada que pueda significar subsanación de un acto que debió ser previo a toda resolución administrativa.

Cualquier extralimitación, cualquier referencia ajena a lo concretamente demandado y confesado, supondría exceso de poder pasible de las responsabilidades correspondientes, puesto que en este juicio y en este extremo la Corte no puede bajo ningún concepto o como emergencia de lo debatido, proceder a la interpretación de los contratos por no ser cuestión reconvenida, o a dejar establecida como legal la hecha por el Supremo Gobierno en reemplazo de la justicia.

El Estado debió comenzar, —antes de dictar la Resolución de 13 de marzo de 1937—, por pedir de la Corte una legal y jurídica interpretación.— Ahora, consumado el atentado y la usurpación de la competencia judicial, ya no cabe.

Vuelvo a decir que lo que corresponde es declarar si pudo y tuvo el Supremo Gobierno jurisdicción para proceder por sí a la interpretación de sus propios pactos, erigiéndose en juez soberano de sus propios intereses con desconocimiento de los jueces; y a base de tal actitud, —radicalmente nula—, declarar la caducidad de los derechos de la Compañía, la confiscación total de sus bienes.

No puede olvidarse por lo demás que la Suprema Corte y solicitada que hubiese sido su intervención en juicio, habría tenido que proceder de acuerdo a las reglas del derecho civil, o sea, que frente a todos y cada uno de los antecedentes y razones originantes de las modificaciones introducidas al contrato de 1920, se imponía saber cuál fué la **común intención de las partes** más que el sentido literal de los términos de que se valieron, según dispone el artículo 784;

cudhis Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS
DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

que aun cuando hubieran sido los términos empleados susceptibles de dos sentidos, lo que no es así, pues son de una claridad meridiana, debería tomarse el que más convenga a **la materia del contrato,** con arreglo al artículo 750; que todas las cláusulas tienen que interpretarse las unas por las otras, dando a cada una el sentido que resulte de la escritura toda, por disponerlo así el artículo 752; en fin, aún en el caso no admitido de que hubiera existido duda, se impondría la interpretación contra el que ha estipulado y **en favor del que ha contraído la obligación,** ya que así manda el artículo 753; todo lo cual, y al resolver ese juicio especial que el Gobierno ha prescindido por su sola voluntad, —pero que hoy no puede ser suplido o incrustado en esta causa por elemental razón jurisdiccional y de materia—, le habría inducido a declarar que la cláusula 18 del contrato de 1920 fué en efecto totalmente suprimida, porque así resultaba de todos los antecedentes documentales, de la común intención de las partes, del sentido íntegro del contrato modificatorio de 27 de julio de 1922, particularmente de su cláusula 28, porque en fín, en caso de duda, —no presumible frente a la claridad de lo pactado—, la "Standard Oil" como obligada llevaba en su favor el mandato del artículo 753, y que siendo **el objeto del contrato su subsistencia,** la caducidad, antítesis de esa subsistencia, no podía jamás admitirse, menos proclamarse, es decir, absolutamente todo lo contrario de lo establecido por la Resolución Suprema demandada que **así agranda** su nulidad, tanto por razón de jurisdicción cuanto por su flagrante oposición a las leyes civiles.

Nulidades reagravantes

E).— A la nulidad jurisdiccional que afecta a la Resolución Suprema de 13 de marzo de 1937 **y que vale por todas se** añaden las siguientes agravantes:

I).— Al desconocer lo expresamente pactado en la cláusula 28 del contrato de 27 de julio de 1922, sustitutiva de la cláusula 18 del contrato de 28 de febrero de 1920, y aplicar la caducidad contemplada por el artículo 22 de la Ley Orgánica de Petróleo de 20 de junio de 1921, no sólo que ha desconocido la ley especial nacida del contrato con arreglo a los artículos 725 y 726 del C. Civil, incurriendo **por sólo este he-**

cudhis Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS
DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

cho en la nulidad correspondiente, sino que ha dado efecto retroactivo al citado artículo 22 con violación del 2º del C. Civil, ya que si el contrato de 27 de julio de 1922 es modificatorio del de 28 de febrero de 1920, suscrito al amparo de la ley de 24 de febrero de igual año, y es este contrato el que hizo nacer los derechos fundamentales de los concesionarios, en otros términos, el que hizo nacer la concesión, esos derechos modificados en 1922 en cuanto a sus modalidades y forma de ejecución, pero mantenidos en su esencia, así como suprimida la caducidad, no han podido ser afectadas por una ley posterior como es la de 1921, pues ya pasaron desde 1920 a formar parte del patrimonio de los concesionarios y de sus derecho-habientes, estando garantizados por la inviolabilidad consagrada por los artículos 13 de la Constitución Política del Estado, 2º y 290 del C. Civil.

Siendo esta la verdad legal, lo argumentado en este extremo por el Sr. Fiscal General carece de eficacia y no afecta en lo más mínimo a lo puntualizado en la demanda que sigue y seguirá manteniendo su valor jurídico.

II) Si la facultad de declarar caducos los derechos de la Compañía fué suprimida en forma absoluta mediante la cláusula 28 del contrato de 27 de julio de 1922, si la ley de 20 de junio de 1921 no ha podido aplicarse a un acto contractual anterior, al establecerse esa caducidad por la Resolución Suprema demandada lo ha sido sin duda alguna en vía **confiscatoria**, infringiendo el mandato del artículo 11 de la Constitución Política del Estado.

De nada valen por lo mismo los esfuerzos fiscales para demostrar lo contrario, bastándome reiterar cuanto tenga escrito en la demanda, aunque recalcando:

a) Porque aún suponiendo, pero sin consentirlo, que la caducidad hubiera estado autorizada por el contrato o sea por la ley que unía a las partes, constituyendo así la pérdida de todos los derechos y bienes de la Compañía una penalidad estipulada de antemano, su aplicación habría supuesto no el cumplimiento del artículo 725 del C. Civil, sino la violación más ostensible del artículo 734 de igual Código en cuanto prohibe, **por ser de orden público**, que la **pena convencional** comprenda todo los bienes.

Despréndese de este antecedente legal definitivo que por mucho que se hubiera pactado esta pena para la Empresa, lo que ésta rechaza y niega con la mayor energía, el

UMSS
cudhis
Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS
DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

aplicársela, —desde luego por la otra parte contratante y no por la justicia, lo cual es decisivo por las razones jurisdiccionales ya conocidas—, se habría siempre incurrido en confiscación, pues siendo inviolable la propiedad por mandato de los artículos 13 de la Constitución y 290 del C. Civil, toda medida contra esa inviolabilidad tiene que ser confiscatoria o de despojo inaceptable en absoluto, máxime si las disposiciones de orden público son **irrenunciables** por convenios particulares con arreglo a lo dispuesto por el artículo 5º del C. Civil.— Lo que impide que tales acuerdos inválidos desde su origen se apliquen con preferencia a preceptos constitucionales, como son el 11 y el 13 reiterados en su eficacia, aparte de su propio valor por los artículos 138 de igual Constitución, 4º de la Ley de Organización Judicial, 699, caso 4º y 734 del C. Civil.

b) porque, y siempre en el inadmitido supuesto de que la cláusula 28 del contrato de 27 de julio de 1922 no hubiera resuelto para las partes esta cuestión en forma definitiva, descartando así la aplicación de la cláusula 18 del contrato de 28 de febrero de 1920 en razón de su total supresión, el propio artículo 22 de la ley de 20 de junio de 1921 en su segunda parte, restringe los efectos de la caducidad a los **derechos acordados por la concesión.**

Dice en efecto:

"La rescisión o caducidad importarán para el concesionario la pérdida de los derechos acordados por la concesión, **quedando hipotecados los bienes** enumerados en el artículo anterior al cumplimiento de las obligaciones que aquél contrajo con el Estado y a las responsabilidades que contra él resultaren; mas si el incumplimiento que dió lugar a la rescisión o caducidad se hubiese producido con el propósito de defraudar los derechos del Estado, adquiridos en conformidad al artículo precedente, el concesionario estará obligado a la indemnización de daños e intereses en proporción del perjuicio causado, **bajo la hipoteca legal de los mismos bienes**".

I el artículo 21 que es el **precedente**, dice a su vez en la parte que se refiere a los bienes:

"El total de la industria establecida para la extracción, traslación, transporte y almacenamiento de petró-

cudhis Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS
DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

leo y sus similares, con todas sus instalaciones y dependencias".

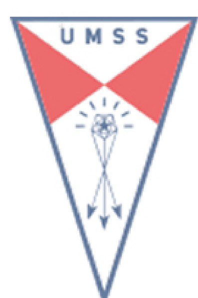
Si por lo determinado en la propia ley de petróleos la caducidad no importa para el concesionario pérdidas de todos sus bienes, ya que quedan únicamente hipotecados, indudable resulta que aún dentro de la hipótesis fiscal la apropiación dispuesta por la Resolución de 13 de marzo de 1937 de todos los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales, acciones y derechos de la Compañía, constituye **confiscación** y también **despojo**, sin donde darle vuelta.

III)— Suponiendo siempre, pero sin consentirlo también, que real y legalmente hubieran sido aplicables tanto la cláusula 18 del contrato de 28 de febrero de 1920 y el artículo 22 de la Ley Orgánica de Petróleos de 20 de junio de 1921, ni así la Resolución Suprema demandada se habría ajustado a derecho, pues ambos textos someten la declaratoria de caducidad al vencimiento del plazo de 6 meses reconocido a los "Capitalistas".

Considerando el caso de la Compañía muy fácilmente puede constatarse que no se le ha hecho advertencia alguna, menos se le ha reconocido un sólo día de plazo a que aún en esta situación extrema habría tenido derecho; de donde resulta mayor e innegablemente nula la Resolución Suprema de 13 de marzo de 1937 por prematura y contraria a la propia condición de tiempo exigida por el artículo 22 de la ley de Petróleos y la cancelada cláusula 18 del contrato de 28 de febrero de 1920.

Conclusión

Sea por el aspecto jurisdiccional, sea por el constitucional y civil, nunca ha podido darse un caso de nulidad más perfecto y completo que el de la Resolución de 13 de marzo de 1937.


cudhis
Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS
DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

La Demanda Reconvencional

Muy pocas consideraciones son precisas para desvirtuar los fundamentos de la demanda reconvencional del Supremo Gobierno.

La indemnización de daños y perjuicios no reconoce más que dos únicas fuentes.— En otros términos, no nace sino de las obligaciones contraídas sin convenio o de los contratos.

El primer caso se basa en la culpa "**extra-contractual**" y el segundo en la "**culpa contractual**".

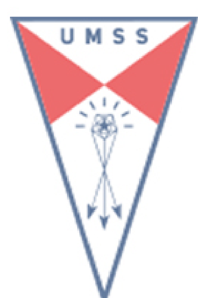
El artículo 955 de nuestro Código Civil define a **las** obligaciones sin convenio en los siguientes términos:

> "Se contraen ciertas obligaciones **sin que intervenga convención** alguna, ni de parte de aquél que se obliga, ni de la de aquél a cuyo favor se ha contraído la obligación.— Las unas resultan de la autoridad sóla de la ley; y las otras nacen de un hecho personal al que está obligado.— Las primeras son las que se forman involuntariamente, tales como las de los propietarios vecinos, las de los tutores y otros administradores que no pueden dejar de cumplir las funciones que se les han encargado.— Las que nacen de un hecho personal al que está obligado, resultan de los cuasi contratos, de los delitos o cuasi delitos".

Los cuasi contratos son conforme al artículo 956 ciertos hechos puramente voluntarios del hombre que dan lugar a obligaciones en favor de un tercero, algunas veces recíprocas entre ambas partes, y que por lo general se refieren de acuerdo al artículo 957 a los casos en que voluntariamente se manejan los intereses de otro, sea que el propietario tenga conocimiento de la gestión o que la ignore.— Debe ponerse todo el cuidado de un buen padre de familia según prevée el artículo 958, bajo la responsabilidad de **daños e intereses** que resulten de las faltas o negligencia del gestor.

Todas estas situaciones dan pues paso a casos típicos en que, siguiendo la regla, nace la obligación indemnizatoria sin convenio especial entre las partes.

Los delitos y cuasi delitos tienen a su vez cabida en la definición genérica y catalogación de los artículos 966, 967, 968 y 969.


cudhis Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS
DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

Así, el que causa a otro algún daño está obligado a repararlo; todos son responsables no sólo del daño causado por su hecho, sino también del que ocasionan su negligencia o imprudencia, exactamente como el causado por el hecho de las personas de que están encargadas, o de las cosas que están bajo su custodia.— El padre o la madre, después de la muerte del marido, por los hechos de sus hijos menores que viven con ellos; los amos y comitentes por el que causan sus domésticos o comisionados en las funciones en que se los emplean; los maestros y artesanos por el de su pupilos o aprendices mientras están bajo su vigilancia, siempre que aquellos no hayan podido evitar el **hecho** que motiva el daño; el propietario de un animal o el que se sirve de él, ya sea que esté bajo su guarda o se haya escapado; en fin, el propietario de un edificio por los daños resultantes de su ruina si acontece por defecto de conservación o vicio en su construcción.

Como en los cuasi—delitos nace la obligación indemnizatoria en los delitos y cuasi-delitos **sin convenio** especial y antelado puesto que depende y resulta de sólo el **hecho** determinante del daño o del perjuicio reparables.

En cambio ya no ocurre lo mismo con los daños y perjuicios que nacen de los contratos, particularmente cuando se trata de su incumplimiento.

Contrato, dice el artículo 692 del C. Civil es una convención por la que una o varias personas se obligan a hacer una o muchas cosas, a dar o no hacer alguna cosa.

Puede ser bilateral cuando los contratantes se obligan mútuamente, o unilateral cuando una sóla de las partes lo hace en favor de la otra.

Conforme al artículo 725 el contrato tiene fuerza de ley para las partes contratantes, quienes asumen la obligación de indemnizar los daños y perjuicios **—culpa contractual—**, que resulten **de la demora en su ejecución o de su incumplimiento**, de acuerdo a las diversas modalidades pactables pero que preveen en términos generales los artículos 727, 730, 735, 736, 738, 739, 740, 742, 743, 744, 745, 746, 817, 820, 822, etc., etc., de igual C. Civil.

Por ejemplo, tomando cualquiera de los preceptos mencionados puede acreditarse que:

Art. 727.— "La obligación de dar trae consigo la de entregar la cosa y conservarla ilesa hasta su entrega, ba-

cudhis Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS
DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

jo la pena convencional que se haya impuesto; y en defecto de ésta, la de satisfacer **daños e intereses al acreedor** por autoridad judicial".

Art. 739.— "Es responsable el deudor a los **intereses y daños**, cuando ha sido moroso en cumplir con su obligación, a no ser que la cosa que se hubiese obligado a dar o hacer, no pueda darse o hacerse, sino en cierto tiempo, que ha dejado pasar".

Art. 817.— "Cláusula penal es aquella por la que, para la seguridad de un convenio, se obliga una persona a alguna cosa, en caso de faltar a su compromiso".

Art. 820.— "La cláusula penal es una **compensación de los intereses y daños** que el acreedor sufre por no haberse cumplido la obligación.— Por una simple demora no puede exigir el principal al mismo tiempo que la pena, a menos que se haya estipulado así".

Como se ve todas estas obligaciones nacen única y exclusivamente como consecuencia de los contratos y no, como en el caso de los cuasi contratos, delitos o cuasi delitos por la sola circunstancia de haber ocurrido un hecho perjudicial o dañoso, ajeno a la voluntad del agente productor, o por lo menos sin nexo con alguna antelada convención.

Por lo mismo, su indemnización **en juicio** no puede de ninguna manera exigirse lisa y llanamente, exclusivamente, con prescindencia del contrato en que pretende basársela, menos aún acogiéndose, verbigracia, a la indemnización reconocida con motivo de los delitos o cuasi delitos que constituyen cosa completamente distinta.

Si bien en los contratos con cláusula penal la parte favorecida podría demandar la aplicación de la pena convencional por incumplimiento de lo principal, y nada más, porque en el fondo no se trataría sino del cumplimiento de cosa expresa y especialmente pactada, —cláusula penal—, ya no ocurre ni puede ocurrir lo mismo con los daños y perjuicios provistos por la ley.

En estos casos debe cumplirse, (en mora), o rescindirse el contrato previamente para hacer recién viable la reparación de los daños y perjuicios.

UMSS
cudhis
Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS
DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

Por eso es que la doctrina universal en derecho proclama sin discrepancia que un

"acreedor no puede pedir en sus conclusiones indemnización de daños y perjuicios más que **subsidiariamente.** En primer término debe pedir el cumplimiento de la prestación prometida".

puede añadirse, su **rescisión** o **nulidad**, como expresa el artículo 775 de nuestro Código Civil que no puede ser más explícita:

Dice en efecto:

"En los contratos bilaterales es siempre implícita la condición resolutiva, en el caso de faltar una de las partes a su compromiso.— En este caso, **no se anula,** en todo rigor de derecho el contrato; **la parte que ha cumplido puede precisar a la otra a la ejecución del convenio, cuando es posible, o pedir la nulidad con daños e interés.— La nulidad debe pedirse en juicio,** y se puede conceder al demandado un plazo según las circunstancias".

La jurisprudencia del Supremo Tribunal no ha podido menos que reiterar este principio.

Expresan así, por ejemplo, los siguientes casos:

"Este artículo, lejos de obligar al acreedor a no usar sino por el orden en que están expresadas las acciones que le concede contra el obligado, libra a su elección el ejercicio de la que más le convenga.— El demandante, optando por **la acción de nulidad, con daños e intereses,** en vez de la **ejecución del contrato,** y los jueces admitiéndola, no contravienen al artículo". (G. J. 484; pág. 3.)

"Según los artículos 774 y 775, cuando una de las partes contratantes falta a su compromiso, la otra puede a su elección pedir **la ejecución del convenio o su nulidad con daños e intereses;** en cuyo último caso vol-

cudhis Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS
DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

viendo las cosas al estado anterior, cual si el contrato no hubiera existido, la restitución de beneficios indebidamente reportados es consecuencia necesaria".— (G. J. 668; pág. 16).

Están pues conformes la doctrina, la ley y la jurisprudencia en que la reclamación de daños y perjuicios solo es procedente como emergencia del juicio (artículo 296 P. C.) en que la parte que ha cumplido el contrato pide de la otra **su ejecución** o **su rescisión**; de tal manera que se hace en absoluto inaceptable la pretención de cobrar sólo y exclusivamente los perjuicios y los daños con prescindencia de los dichos dos extremos alternativos que son indispensables.

Dentro de este y único concepto aceptable la reconvención deducida por el Supremo Gobierno no puede estar más fuera de la ley,

a), porque se la basa en el supuesto incumplimiento contractual que con tal fin se atribuye en la Compañía.— Es decir que naciendo su también supuesta obligación —daños y perjuicios—, del **contrato** dícese no cumplido, el caso se reglaría por los artículos 727, 735, 739 etc. del C. Civil, más nunca por los artículos 966 y 967 en que se **apoya exclusivamente** la demanda reconvencional, ya que existiendo un **contrato,** no se trata ni puede tratarse de una obligación contraída **sin convenio** que es a lo que refieren los dos últimos preceptos en forma excluyente;

b), porque tratándose de una pretendida, —jamás aceptada ni aceptable— **"culpa contractual"** y no de una "culpa extra-contractual", —cuasi-contratos, delitos y cuasi-delitos—, su exigencia o reclamación en juicio no ha podido por ningún concepto hacerse sóla e independientemente, como cosa principal, sino que al contrario ha debido serlo en forma **subsidiaria** y dependiente del **cumplimiento o rescisión del contrato** que, con carácter principal y obligatorio, debió reconvenirse o demandarse, para que así se la establezca al final como **consecuencia del cumplimiento en mora o de la rescisión del contrato**, de acuerdo a la regla imperativa del artículo 775 del C. Civil; todo lo cual no se ha hecho;

cudhis Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS
DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

c), porque no anulándose el contrato en todo su rigor de derecho por la sóla demora en su ejecución o por su incumplimiento según lo determina el mismo artículo 775 del C. Civil, sino que siendo menester el fallo de los tribunales sobre ambos o cualquiera de tales extremos fundamentales, a petición de la parte que ha cumplido el contrato, al haber el Supremo Gobierno declarado por sí mismo nulo y rescindido el suscrito con la Compañía, que tal significa su "**caducidad**", no ha podido ni puede ocurrir recien ante la justicia aunque sea en la vía reconvencional, para la sola discusión de los daños y perjuicios a que todavía cree tener derecho;

d) porque, sin aceptar en ningún instante y por ningún motivo la atentatoria e ilegal declaratoria de caducidad del contrato y como consecuencia la incautación o confiscación de la totalidad de los bienes de la "Standard Oil", por tratarse de la aplicación de una cláusula penal, —aunque inexistente por haber sido cancelada en contrato expreso como es el de 27 de julio de 1922 en cláusula 28—, se impondría la consideración del art. 820 del C. Civil en cuanto niega la posibilidad y el derecho de exigirse todavía indemnización de daños y perjuicios;

e), porque tampoco el Gobierno es **acreedor** o parte que haya cumplido sus obligaciones contractuales según queda demostrado contrariamente en los párrafos respectivos de este memorial y de la demanda, o que haya sufrido algún perjuicio; sino que al contrario es **deudor** de la Compañía según acredita el documento oficial pertinente, y es más bien el Gobierno con la **confiscación** quien ha irrogado a mi parte incalculables perjuicios económicos y morales, todo lo que por cierto le inhabilita radicalmente para exigir los ilusorios y fantásticos daños a que se refiere.

f), porque el Supremo Gobierno se basa en apreciaciones y hechos inexactos que la Compañía rechaza en su totalidad, e invoca ésta en cambio la Resolución Suprema de 12 de noviembre de 1936, —como lo hago—, ya que frente a ella, todo lo hoy alegado en la reconvención no puede tomarse en cuenta ni en serio.

g), porque en fín la reconvención fiscal constituye nueva confesión de la demanda en sus extremos jurisdiccionales, ya que demuestra cómo el Supremo Gobierno no ha podido jamás hacerse justicia por sí mismo puesto que ahora

cudhis Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS
DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

reconoce la jurisdicción de la Corte para demandar daños y perjuicios, cuya sola enunciación contradice y destruye la aplicación de una inexistente cláusula penal como es la caducidad decretada por la Resolución de 13 de marzo de 1937.

Mencionar supuestos casos de incumplimiento del contrato por la Compañía, y pedir que la Corte como tribunal judicial los aprecie ahora, es reconocer paladinamente que el Gobierno no pudo hacerlo por ser parte de ese contrato, y que si lo ha hecho, ha sido usurpando la jurisdicción y competencia privativas del tribunal ante quien ahora ocurre demandando indemnización de daños y perjuicios.

No puede decirse por un lado que el Supremo Gobierno obró en uso de sus facultades al dictar la Resolución del 13 de marzo, y por otro que la Corte ingrese al fondo del asunto, que ejercite su jurisdicción cancelada por el propio Gobierno y que analice si hay o no incumplimiento del contrato por la Compañía confiscada a fin de que sea condenada todavía y nada menos que a daños y perjuicios.

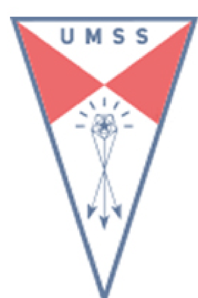
Ambos extremos son inconciliables, de suerte que la reconvención se hace frente a esta otra circunstancia mayormente inaceptables por improcedente, quedando sólo en pie de confesión que entraña sobre cómo es cierta la falta absoluta de jurisdicción del Supremo Gobierno al dictar la Resolución demandada.

De donde resulta que por todas y cada una de las consideraciones anotadas, la demanda reconvencional es en absoluto falsa e inaceptable por carecer el Supremo Gobierno de toda acción y derecho para deducirla.

En tal virtud opongo dicha excepción perentoria con arreglo a los artículos 72, 73 y 81 del P. Civil, pidiendo de la Suprema Corte se sirva reconocerlo y declararlo así en definitiva, absolviendo a la Compañía con costas al Estado.

La respuesta de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos

La extensa respuesta de "Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos" nada de nuevo o importante jurídicamente aporta al debate.— Se reduce con variación de frases y títulos a reproducir o hacer suyos los conceptos del señor Fiscal General de la República.


cudhis
Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS
DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

No necesito por lo mismo referirme **in extenso** a dicha respuesta, bastándome pasar ligera revista de ella y reiterar cuanto tengo expresado en los capítulos anteriores que, por su fuerza legal incontestable definen la controversia.

I.—Un Decreto especial para la Compañía.— Disimulado agravio a la Excma. Corte Suprema.—Documentación legal

A).— A guisa de prólogo afirma Yacimientos que la demanda es "retardada" en razón de haber sido interpuesta día antes de cumplirse el plazo especial fijado por el decreto de 22 de octubre de 1937, prorrogado por el de 28 de diciembre de igual año, y posiblemente porque la Compañía habría sido "**compelida** hasta cierto punto" por dichos decretos.

Sin tomar en cuenta las suposiciones con que se entretiene, —pero rechazando de mi parte la especie de que hubiera sido la Compañía quien se empeñó en obtener prórroga del plazo señalado en el decreto de octubre, o de que hubiese creído justificada y arreglada a derecho la actitud del Supremo Gobierno—, basta con saber que la demanda está deducida dentro de término legal.

Sin embargo, no puede dejar pasar desapercibido el concepto que en labios del personero de Yacimientos parece significar que los Decretos Leyes de referencia habrían sido especial o principalmente inspirados por el caso de la Compañía, a quien de esta manera se la habría **compelido** para que ocurra de una vez ante la justicia y sufra allí, tal vez, el golpe de gracia que le estaría preparado.

No de otra manera se explicaría el motivo íntimo de esa requisitoria, de esa orden, de esa imposición, pues "**compeler**" estimológicamente significa "obligar a uno a hacer lo que no quiere", seguramente porque tiene motivos para ello.

Yo no se cómo se le ha ocurrido que la Compañía no ha querido defenderse de una atentatoria resolución gubernativa.— Otra cosa es que existiendo leyes anteriores que le daban plazos mayores, a esas leyes hubiera preferido acogerse,

UMSS
cudhis
Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS
DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

a no ser que, por la fuerza y por nuevas leyes especiales se la hubiera **hasta cierto punto compelido** para que abandone lo normal, —derecho antes vigente—, e ingrese en lo anormal, —plazo dictatorial **ad-hoc.**

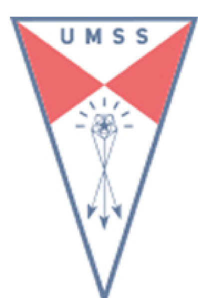
B).— No ha podido por lo demás olvidar que el simple hecho de considerar forzada e impuesta la presencia de la Compañía ante la Suprema Corte, es acusar un disimulado agravio a tan alto tribunal, que lógicamente, creo nada tiene que ver con el **compelimiento!!**

La "Standard Oil" confía en la nunca desmentida rectitud, firmeza, imparcialidad y probidad de los altos jueces.

No ignora que a través de todos los contrastes, de todas las desgracias que han podido aquejar a la República, ayer como hoy, siempre la justicia boliviana ha salido triunfante, firme en su puesto del deber, constituyendo el orgullo de quienes —como en todas partes del mundo—, han luchado y luchan por el imperio de las sanas instituciones

La "Standard Oil" no ignora el rol trascendente encomendado a la Corte Suprema por sus fundadores.— Sabe cómo a pesar de todas las vicisitudes ha respondido lealmente a su sagrada y noble misión.

> "He entrado a este santuario de la justicia —decía el Mariscal Sucre cuando consagraba a este Alto Poder— con el placer que inunda hoy el corazón de mis compatriotas; pero mi alma fluctúa entre las esperanzas de vuestra conciencia, y el temor de vuestros deberes. La Representación Nacional me honró inmensamente cometiéndome vuestra elección; y en ella, o he afirmado como me prometo la libertad civil de Bolivia, o he dictado el fallo de su desmoralización y ruina: pesad los compromisos que me ligan a vuestras obligaciones. La vida, la fortuna, el honor de los bolivianos quedan depositados en vosotros, que como apóstoles de la ley, que como sus magistrados, veréis que al recinto de este templo se acercan desde los Ministros de Estado hasta el último de los ciudadanos, con la confianza de que la justicia tiene aquí sacerdotes incorruptibles, y que la distribuyen corazones inspirados por la rectitud de Dios mismo; vuestra misión es sagrada, su fiel desempeño os traerá las bendiciones de vuestra patria".


cudhis
Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS
DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

"Cuando el reloj del destino, —expresaba a su vez Olañeta en su discurso inaugural de 1859—, marca el minuto de la caída de los tiranos, o cuando señala la hora de la renovación social, las nuevas ideas y los nuevos intereses atacan los antiguos, caducos y retrógrados, estableciéndose la lucha de las pasiones. La Providencia que no concede a la humanidad victorias sin sacrificios, permite la guerra civil, la desmoralización general y el desequilibrio de los poderes, que destruídos los antiguos, no es fácil fundar los nuevos".

"Entonces los gobiernos con sus recursos luchan para salvar la sociedad que sucumbe, calla el parlamento, mueren las garantías y no queda más que el poder judicial, semejante a buque desmantelado, combatido por oleadas furiosas, en tempestad bravía. En ese momento de aflicción es cuando la patria exige de sus magistrados, fortaleza en el alma para resistir a las pasiones, energía en el corazón para despreciar la calumnia, hielo en la sangre para escuchar con indiferencia la injuria y sobre todo la virtud de la paciencia para desarmar a injustos enemigos".

"Afirmar el reinado de las leyes y de la paz, —decía por su parte Andrés María Torrico en 1863 y 1864—, trazar a cada uno con mano imparcial y firme, los límites de sus derechos y deberes, permanecer impasible en medio del choque de las pasiones y de la agitación de los partidos, retar, cuando fuese necesario, al poder, y sostener valerosamente la debilidad, herir y reprimir la injusticia en cualquier lugar en que ella se encuentre y cualquiera que sea el ropaje con que se cubra, afianzar la moral pública, hiriendo con la espada de la ley a los que han ofendido, representar en fin la sociedad entera en su poder y majestad, ordenar, prohibir y castigar en su nombre: qué misión señores! Cuán admirable es ella por la grandeza que representa! ¡y cuán espantosa por las virtudes que ella exige y por las responsabilidades que impone"!

Recuerda al gran Dalence que como siempre en 1873, 1882 y 1885 insistía en la función sagrada del juzgador, señalándole el camino a seguir por entre el torbellino de las pasiones humanas y las arbitrariedades del poder:

"Verdad es que en la penosa jornada que emprendemos hoy, volveremos a encontrar nuestro escabroso

UMSS
cudhis
Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS
DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

camino, siempre cubierto de espinas y cruzado de precipicios. Ya hemos reconocido que nuestro puesto es de sacrificio, y hasta de injusto martirio. Pero, lo hemos aceptado, y sólo nos queda seguir adelante. Armados con el poder de nuestra voluntad racional, tengamos firmeza para administrar la justicia, sin preocuparnos de la gratitud del vencedor, y sin amilanarnos por las diatribas, falsías y calumnias que de ordinario prodiga el perdidoso. Seamos fuertes, para no buscar la popularidad en los apasionados aplausos de las banderías personales, degradación de la política de principios, y para no arredrarnos con el ceño de los hombres del poder. Colocados más alto que ellos, ejerzamos nuestro ministerio en modesta calma y sin prevención, como verdaderos sacerdotes de la vida civil".

"El ciudadano acostumbrado bajo el régimen autocrático del cesarismo, a acatar sumiso la palabra de un mandón, por arbitraria e injusta que ella sea, alza ya la voz en demanda de justicia, discute ante los Tribunales sus derechos dañados por la parcialidad o el error. Ya no hacen grande ruido, ni se estiman como atentados de lesa patria, los juicios de inconstitucionalidad, ni se miran con escándalo las reclamaciones judiciales a que están sujetos los actos administrativos supremos. Tampoco se extraña ya que el poder Ejecutivo como gerente de los intereses generales, sea citado y emplazado en la persona de su Fiscal, para contestar en juicio, sobre cualquiera emergencia de los contratos y negociaciones en que hubo intervenido".

"Señores Magistrados, mis ilustres colegas: hoy, día consagrado al recuerdo de nuestros altos deberes, recordemos que la paz pública es la primera condición de todo mejoramiento intelectual, moral y económico: y que la paz no siendo la de los sepulcros que el sable impone, es el resultado de la justicia. El pueblo en que se administra fielmente la justicia no se revela, ni apela al rifle como único remedio. Recordemos que la Unión Americana, esa Nación modelo, debe su prosperidad y engrandecimiento asombrosos a la conservación de la paz por el reinado pacífico de la justicia: reinado que no es difícil cuando el juzgador sabe siempre:

OLVIDAR QUIEN LITIGA Y CON QUIEN.


cudhis
Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS
DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

JUSGAR CON LA CABEZA; NO CON EL CORAZON".

Si todo esto recuerda y tiene presente la Compañía, como recuerda y tiene también presente entre otros más los notables discursos del Presidente Paz, sus fallos luminosos, su trayectoria viril y siempre ajustada al derecho, no puede temer al veredicto de esa Corte imparcial, de ese Poder del Estado que jamás olvidó **—y es de suponer no lo olvidará jamás—** su rol decisivo en la vida institucional y civil de la República, por mucho que las pasiones se agiten también hoy en su torno, ya que no está llamada a salvar intereses ilegales, a crear recursos en lo económico o político, sino a administrar justicia por dura que sea, pero aplicando la ley y sólo la ley, afecte a quien quiera que sea.

Es una verdad universal que la justicia significa para las naciones y los pueblos lo que hace poco expresara en la Argentina Dn. Clodomiro Zavalia al conmemorar el 75 aniversario de la Corte Suprema de dicho país:

> "Si las instituciones gubernativas se desenvuelven a un ritmo ajustado, si las infinitas relaciones regidas por el derecho común pueden encausarse bajo normas certeras de interpretación jurídica; si el comercio y la industria llegan a cifras considerables; si la iniciativa y el capital extranjeros se radican confiados en el país, es porque, al cabo de tres cuartos de siglo, el Poder Judicial, del que la Corte Suprema es su expresión más alta, significa, efectivamente, una garantía de todos los derechos".
>
> "La consideración de que ha gozado siempre la Corte Suprema procede no sólo del público que ve en ella el exponente más alto de su seguridad, fundada en la recta aplicación de la ley, sino que es de advertir, también que aún en las épocas de crisis en la alta dirección gubernativa del país, no alcanzaron nunca sus efectos a alterar el respeto debido al tribunal y que se traduce en la más escrupulosa selección para designar sus componentes".
>
> "Puede afirmarse que existe muy arraigado y preciso en la conciencia pública el concepto de que ha de encontrarse siempre en el Poder Judicial la protección que necesitan los intereses individuales y colec-


cudhis Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS
DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

tivos cuando sufren algún agravio. Es con una fe indeclinable que las personas en trance de defender esos intereses llegan a los estrados judiciales; pues existe de antemano la certidumbre de que actúa allí un espíritu de justicia al que, salvo excepciones, se unen la probada capacidad científica, la dedicación a la tarea y ese imponderable factor que es en el desempeño de la magistratura la fama pública de una conducta irreprochable.— Pero es, naturalmente, a la Corte Suprema que corresponde en ese sentimiento colectivo el puesto principal, aunque más no sea que por el hecho de estarle reservada la palabra final y decisiva, sobre todo en aquellos casos cuya solución exije elevarse por encima de las simples contiendas regidas por el derecho común, para entrar en el terreno delicado donde se desenvuelve el mecanismo de las instituciones gubernativas".

(La Nación de Buenos Aires 7—V—38).

Si tal es la función social e institucional de la justicia y de su máxima encarnación en la Suprema Corte, raro resulta pensar que la Compañía haya sido compelida para ocurrir ante este tribunal de garantía, de acierto, de imparcialidad, de sana varonilidad que no cede o no debe ceder ni ante los halagos o las amenazas de los de arriba o de los de abajo!

Y si la Corte Suprema de Bolivia con orgullo puede exhibir su pasado y debe estar resuelta hoy como siempre a mantenerlo igualmente limpio, resguardando su decoro, su respetabilidad, su trascendental rol dentro del juego de las instituciones nacionales, claro es que, a menos de haberse perdido en la vorágine hasta esta reliquia —la Corte—, sin tomar en cuenta todo lo que se agita contra esta causa justa y clara como la meridiana luz, la fallará esa Corte sin más inspiración que su deber y su conciencia, aunque de por medio haya **compelimiento** o de que por sobre la justicia quieran hacerse primar los intereses materiales del Estado, mas no amparados por la ley.

Lo contrario significaría destrucción insensata de lo que en tantos años de luchas democráticas se ha conquistado en bien de la República.

c)— Todo juicio de puro derecho se inicia con prueba o documentación preconstituída, ya que lo disputado es so-

cudhis Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS
DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

lamente la aplicación de la ley según manda el artículo 360 del P. Civil.

Como en la especie se trata precisamente de un juicio de esta naturaleza, infantiles resultan las extrañezas de Yacimientos sobre los motivos que han inducido a mi parte para acompañar a su demanda como parte de documentación y en copia legalizada, todo el sumario administrativo que ha servido de aparente causa a la Resolución Suprema de 13 de marzo de 1937.

Y más que infantiles por incomprensión de los artículos 124, 160 y aún del 361 que se cita, esas extrañezas significan alzamiento contra la fe que merecen las constancias oficiales amparadas en su eficacia probante por los artículos 182 del P. Civil, también citado, 46 y 84, inciso 10 de la Ley de Organización Judicial.

No basta pues negar enfáticamente validez a las copias legalizadas o testimonios franqueados por autoridades competentes en vista de los procesos originales, —no escrituras públicas para aplicarse el artículo 177—, sino que es menester citar la ley que les niega valor legal, frente a la que lo proclama.

Lo demás es dar manotones al aire; es contradecirse a sí mismo ya que olvidándose el absurdo reparo, después y en el mismo escrito se menciona e invoca esa misma documentación o de igual calidad.

II.— No son falsos y erróneos los conceptos jurídicos de la demanda

En su segundo párrafo y después de calificar de falsos y erróneos los conceptos jurídicos de la demanda, se permite Yacimientos resumirlos en 5 acápites, pero él, sí, incurriendo en inexactitudes que no resisten la más pequeña rectificación.

Véase.

a) Ya tengo demostrado en los capítulos IV y VI, letra D), dedicados a la respuesta fiscal, que la Resolución Suprema demandada ha negado valor al contrato de 27 de

UMSS
cudhis
Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS
DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

julio de 1922 conceptuándolo sólo **"aclaratorio"** del de 1920, siendo por consiguiente éste el único vigente a juicio del Gobierno.

No necesito por tanto insistir mayormente en este extremo.

Basta volver a leer a la dicha Resolución Suprema.

Luego, resulta inexacto lo afirmado sobre que

"Es de todo punto falso, aquella especie de que el Gobierno de Bolivia, haya desconocido la vigencia del contrato subsidario **de 27 de julio de 1922,** articulado en la Resolución Suprema de 25 del mismo mes y año, de carácter puramente **confirmatorio, aclaratorio, modificatorio y adicional** del contrato matriz de 28 de febrero de 1920, a cuyo respecto la Compañía demandante ha holgado pintando mucho papel con el fin de entretener y paralogizar el criterio del encumbrado juzgador".

No es la Compañía la que pretende paralogizar o la que pinta papel holgando en cosas inexactas. Es Yacimientos que reconociendo en su fuero íntimo los gravísimos errores de hecho y derecho incurridos por la R. S. de 13 de marzo de 1937, quiere enmendarlos ahora en este juicio y por eso añade, pero de su propia cosecha, los calificativos **"confirmatorio"**, **"modificatorio"** y **"adicional"** que el Supremo Gobierno tuvo más bien el cuidado—dentro de su tesis—de no mencionar y más bien de rechazar.

Como a nadie le está permitido hacer decir más de lo que realmente dice la Resolución Suprema demandada, los esfuerzos de Yacimientos resultan inútiles, fuera de que se basan en circunstancias absolutamente inexactas como demostrado queda.

Además, primero, no debe perderse de vista que el contrato de 1920 sólo impuso a los capitalistas la obligación de **iniciar** los trabajos de explotación de petróleo dentro de los treinta meses de firmado el contrato (inciso c), cláusula tercera, sin imponer a los capitalistas la obligación de pagar patentes ni fijas ni progresivas. Entretanto el contrato de 1922 (cláusula décima sexta) estableció obligaciones concretas y precisas en forma alternativa para asegurar la efectividad de la industria.

Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

Iniciar un trabajo no es lo mismo que concluirlo; comenzar a abrir pozos no es llevarlos hasta su conclusión y menos por supuesto hasta la producción del combustible. Por eso el Estado quiso celebrar un nuevo contrato para asegurar la efectividad de la industria, reemplazando en sus condiciones y estipulaciones al de 1920 que si bien acordaba derechos amplios a la Compañía, le imponía obligaciones monstruosamente antijurídicas y al mismo tiempo no establecía el pago de patentes ni aseguraba, como al Estado le correspondía hacerlo, la obligación de parte de los capitalistas de llevar a término esos trabajos.

Yacimientos insiste en el insostenible argumento de que el contrato de 1920 existe en todo aquello que no hubiera sido modificado en el de 1922. Pero eso está desmentido por este último convenio en el que se establece hasta el cansancio que las obligaciones de las partes están subordinadas al de 1922 y no al de 1920, confirmándose esta situación legal en centenares de resoluciones gubernamentales coronadas con la de noviembre de 1936, dictada en Consejo de Ministros, reconociendo que la Compañía había cumplido con todas sus obligaciones conforme al contrato de 1922; y segundo, si en simple hipótesis, —aunque inaceptada y más bien rechazada por mí—, se supusiera cierto lo afirmado por Yacimientos, en vez de perder su fuerza la demanda la centuplicaría ya que tratándose en ese caso de dos contratos vigentes, siendo el de 1922 "confirmatorio" en parte, "modificatorio" en otra parte y "adicional" en lo demás; habiendo ocurrido conflicto de pareceres en la interpretación total de ambos y en la fijación de los extremos **modificados**, lógicamente que tal conflicto tuvo que ser conocido y resuelto en su oportunidad y con carácter previo antes de cualquier resolución administrativa, por la Corte Suprema tal como sin lugar a dudas tengo probado en mis mismos capítulos IV y VI letra D, lo cual por tanto desautoriza y destruye a la arbitraria actitud asumida por una sola de las partes contratantes en perjuicio directo de la otra.

b) Precisamente, si existe fundamental desacuerdo entre las partes contratantes sobre los alcances de los contratos de 1920 y 1922; sobre su oposición o coexistencia, sus modificaciones y adiciones; si para la una sola rige el último subsistiendo del primero únicamente la parte relativa a la concesión, al derecho originario, por haber sido expre-


cudhis
Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS
DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

samente modificadas y sustituídas sus manifestaciones, modalidades y formas de ejecución y cumplimiento; y para la otra al contrario sólo vale el primer contrato o a medias el segundo, careciendo de importancia en razón de ser simplemente aclaratorio, **confirmatorio, modificatorio y adicional** según se expresa, es claro e indudable que tal oposición de pareceres, tal conflicto de apreciaciones ha hecho surgir una contención entre ambas partes, que no ha podido resolver una sola de ellas por carecer en absoluto de derecho y jurisdicción, tanto por los mandatos generales de la ley, cuanto porque las partes expresamente pactaron en ambos contratos que ocurrirían al fallo de la Suprema Corte.

Entonces, al pretenderse discutir este aspecto de la demanda, no se hace más que confirmar sus incontestables fundamentos jurídicos.

Yacimientos no se ha apercibido de ésto y ha **pintado mucho papel** pero desgraciadamente en sentido contraproducente para su causa.

c) Reproduzco íntegramente lo expresado en los párrafos I, letras A, B, C, D, y I bis.

d) Igualmente reitero lo ya manifestado en el Capítulo "Nulidades Reagravantes", subpárrafo II, letras a) y b), pero añado que la cita del artículo 27 de la Ley de Organización Judicial es incongruente y absurda:

Primero, porque el precepto se refiere a los jueces, no a las partes que unidas por ley contractual están impedidas de otorgarse por sí mismas la facultad de resolver los conflictos nacidos de sus propios contratos, concediéndose una jurisdicción que es privativa de la justicia común con arreglo al artículo 108 de la Constitución Política, pena de nulidad según disponen los artículos 23 de la misma, 5º de la Ley de Organización y 805, caso 2º del P. Civil.— (Véase el Capítulo VI, letra D subpárrafo II);

y **Segundo**, porque habiendo estipulado las partes contratantes en sentido de que las diferencias surgibles entre ellas sobre los alcances e interpretación del contrato serían sometidas en única instancia al fallo de la Corte Suprema, es falso suponer que no obstante tal acuerdo solemne, una de esas partes, —el Supremo Gobierno—, ha tenido el derecho de convertirse en juez de su propia causa desplazando a la Corte que por disposición especial, **—el contrato—**,

cudhis Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS
DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

era la única competente y con jurisdicción.— (Véase igual Capítulo).

Además, es una crasa inexactitud que la Compañía hubiera succionado petróleo desde la banda opuesta del río Bermejo por bajo de su cauce.

Acaso frente al desconocimiento que origina toda causa indefendible, se ha preferido endilgar frases de pura y gratuita injuria; pero ellas a más de que sólo alcanzan a quien las vierte, no autorizan bordar apreciaciones desmentidas por la verdad de las cosas.

A fín de que se rectifique como corresponde remito al personero de Yacimientos a los folios pertinentes del proceso que no ha debido compulsar, y por segunda vez a lo demostrado documentalmente en los Cps. I letras A, B, C, D, I (bis) y VI, letra A, del presente memorial.

e) Igualmente lo remito a los capítulos II, letras A, incisos I, II, III, B, inciso a), b), c), d), e), y VI letra B, también de este memorial, por estar en ellos ampliamente analizada la cuestión de las patentes, y en términos tales, que no admiten discusión.— Añado sin embargo, cuando se suscribió el contrato de 28 de febrero de 1920, estaba vigente la ley de 24 del mismo mes y año, la de 12 de diciembre de 1916 que se refirió concretamente a las concesiones en propiedad que habían sido acordadas con anterioridad a ella, fijó patentes para las mismas y prohibió toda nueva concesión. La de 24 de febrero de 1920 consultó otra situación muy diferente pues que sin autorizar nuevas concesiones en propiedad dió al Ejecutivo facultad suficiente para contratar según su juicio y su entendimiento la explotación del petróleo, sin señalarle otra condición que la regalía.

Nunca ha sostenido la Compañía que el contrato de 1922 la exoneró de patentes; precisamente ha dicho lo contrario y ha expresado que con arreglo al de 1920 no existían patentes para ella, pero que fueron fijadas y reglamentadas en el de 1922 que es ley de las partes y al que deben ambas someterse.

Rectifico por lo demás que mi parte hubiera abandonado el juicio contencioso—administrativo deducido en 1932. Esta otra afirmación desprovista de verdad está desmentida por los nuevos documentos plegados a este escrito bajo las letras A, B y C, y a los cuales dedico las aprecia-

UMSS
cudhis
Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS
DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

ciones jurídicas que aparecen del Capítulo II, segundo aparte, que así mismo reproduzco.

III.—Por qué se ha demandado y emplazado a la Administración Nacional también en la persona de "Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos"

I).— Se dice Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos es el Estado mismo en función industrial.

Así lo determinarían particularmente los artículos 3º del Decreto Ley de 21 de diciembre de 1936 y 1º de su Ley Orgánica de 6 de mayo de 1937 que dicen respectivamente:

Artículo 3º— "Esta entidad **estará constituída por el Estado mismo**, el que aportará para su organización los fondos que para el efecto destinare".

Artículo 1º— "**Los intereses del Estado relacionados con el petróleo, los demás hidrocarburos y sus derivados, estarán a cargo de Y. P. F. B.**, entidad con personería jurídica y responsabilidad, que dependerá únicamente del Poder Ejecutivo, por conducto directo del Ministerio de Minas y Petróleo".

El decreto ley de 16 de enero de 1937 ratificaría el concepto en sus artículos 1º, 2º, 3º y 4º.

Dice el 1º—

> "Todas las gestiones, sean de la índole que fueran y que por algún motivo tengan relación directa o indirecta con la riqueza petrolera de la República, antes de su resolución definitiva, deberán pasar en consulta a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES BOLIVIANOS, a objeto que éste informe sobre sus condiciones económicas, conveniencias colectivas y las relaciones que pudiera mantener con los intereses actuales de Y. P. F. B. o sus futuros planes en estudio. Este informe deberá ser precedido por un otro de carácter técnico legal absuelto por la Dirección General de Minas y Petróleo, la cual deberá dictaminar, además, sobre la conveniencia de la gestión en trámite".

UMSS cudhis Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

Dice el 2º

"La no intervención de Y. P. F. B. en la forma y tiempo que se detallan en el artículo anterior, y en su posterior trámite si así lo considera conveniente, viciará fundamentalmente de nulidad las gestiones emprendidas, pudiendo ella demandarse en cualquier estado de la causa, sea por Y. P. F. B. o por parte interesada".

Dice el 3º—

"La entidad de Y. P. F. B. en virtud de la autonomía y personería jurídica que le reconoce el artículo 1º de la Ley fundamental de su creación, podrá demandar ante quien corresponda el reconocimiento de los derechos y prerrogativas que le son inherentes, en su calidad de representante del Fisco, así como apersonarse donde y cuando corresponda y convenga con todos los recursos y facultades que la ley concede a los personeros del Estado".

Y dice el 4º—

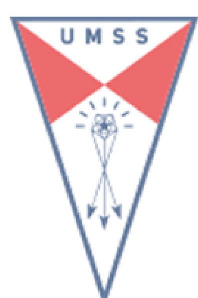
"Siendo Y. P. F. B. el Estado mismo, sus derechos y prerrogativas son inalienables e imprescriptibles, cual lo establece el artículo 1º de la Ley Orgánica de Petróleos. Sus apersonamientos y actuaciones las hará en calidad oficial y mediante notas, escritos, presentaciones, etc., en la forma y modo que mejor conviniere a sus intereses".

El propio personero de Yacimientos lo reconoce y confirma expresando: "Por ellos se verá **que es entidad competente del Estado, en función industrial**".

"Otrosí.— Siendo Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos el mismo Estado **en función industrial,** como lo tengo expresado y lo dicen los Decretos—Leyes de su creación y organización, **se han de servir excusar el uso de papel valorado en este litigio**".

Quedaría por tanto establecido que Yacimientos es el Estado mismo, sin que importe la calidad de sus funciones.

Por regla general el artículo 135 del P. Civil dispone que


cudhis Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS
DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

"El Estado, cuando se trate de sus bienes y derechos, **será citado o emplazado** en la persona del administrador y del ministerio fiscal".

Es por esto que las demandas entabladas contra el Estado se las deduce siempre en las personas del Fiscal General de la República y del Director del Tesoro Nacional por constituir ambos las cabezas de tales reparticiones.

A nadie se le ha ocurrido observar el emplazamiento y citación de dichos dos representantes, ya que se basa en la ley y no en el capricho o error de la parte demandante.

Si en la especie se ha extendido la regla por referirse el pleito a los derechos petroleros de la Compañía sería por las leyes anotadas.

De aquí que la demanda expresamente haya dicho:—

"Demando a la Administración Nacional en la persona del Sr. Fiscal General de la República, del Director del Tesoro Nacional y del Presidente y Gerente de "Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos".

Carece en consecuencia de todo fundamento y razón legales la excepción perentoria propuesta aunque el colega se haga corto de entendimiento, y suponga que se le ha asignado a la entidad que representa un papel o una responsabilidad que no le corresponden, aunque sí y para dar al traste con todo lo escrito por él mismo, también ha reconvenido.....!!!

II).— Si no obstante "Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos", constituyera una entidad ajena al Estado, independiente de él por tener "personería y autonomía propias", ni así se justificaría la excepción propuesta:

a) porque estando "Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos" en posesión de todos los bienes de la Compañía en virtud del Decreto de 30 de abril de 1937, y en la demanda se exige la restitución de sus bienes a su legítima dueña, **el actual poseedor** no podía quedar al margen del litigio principal frente al papel asignado a esta clase de personas por el artículo 29 de la ley de Organización Judicial que dice:

"Los que sean citados en garantía **de cualquier especie, serán obligados a comparecer y contestar delan-**

UMSS
cudhis
Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS
DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

te de los jueces o tribunales donde pende la demanda principal".

Si en el caso de autos la jurisdicción mayor correspondiera al Estado en la persona del Sr. Fiscal General de la República y la jurisdicción menor a "Yacimientos", ello no habría dado lugar a su juzgamiento separado sino que dicha jurisdicción menor habría sido arrastrada por la mayor de acuerdo a la regla según que toda jurisdicción menor o subalterna sigue a la mayor o principal.

b) porque importando la reivindicación una "**acción real**", puede ser intentada contra cualquiera que **posee** o ha dejado de poseer dolosamente la cosa, pues así lo dispone en forma **facultativa** para el actor el artículo 70 del P. Civil.

De donde resulta a su vez dentro de la hipótesis que venimos analizando, que como la demanda contenciosa y contencioso—administrativa deducida por la Compañía persigue la nulidad de las Resoluciones Supremas de 13 y 17 de marzo de 1937, así como del Decreto de 30 de abril de igual año por todas y cada una de las razones ya conocidas, y como consecuencia de esa nulidad la restitución a la Compañía de todos sus bienes, muebles e inmuebles, corporales e incorporales con sus respectivos frutos y perjuicios frente a la vigencia del contrato de 27 de julio de 1922, es claro que Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, **actual poseedor** de todos esos bienes y beneficiario de todos sus frutos, no habría podido quedar excluído de la acción por mandato del artículo 70 del P. Civil.

c) porque conforme al artículo 300 de igual procedimiento las sentencias comprenden no sólo a las partes principales **sino también a las que traen o derivan su derecho de ellas,** o sea, que aun cuando la Compañía no hubiera hecho uso del derecho que le reconocen los artículos 29 de la Ley de Organización Judicial y 70 del Compilado, no por eso la sentencia a dictarse hubiera sido ajena o hubiera excluído a "Yacimientos", puesto que los derechos que invocaría, nacen y se derivan de una de las partes principales como es el Poder Ejecutivo que ha cedido bienes ajenos.

De todo lo expuesto resulta q' ni aún en las hipótesis analizadas podrían tener razón y validez legales las argucias de Yacimientos, estando al contrario interpuesta la demanda en perfecto sometimiento a la ley como queda demostrado en el párrafo I de este Capítulo o porque en caso contrario derivaría a cualesquiera de las situaciones del párrafo II.

UMSS
cudhis
Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS
DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

Pido por lo mismo el rechazo de tan curiosa e ilegal excepción.

IV.—Fuentes documentales de las relaciones jurídicas entre la Standard Oil y el Gobierno.—La cláusula 18 en el contrato de 1920 y la 28 del contrato de 1922

En estos dos párrafos "Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos" confiesa, expresa y categóricamente que, contrariamente al único fundamento de la R. S. de 13 de marzo de 1937, el contrato de 1922 no es **sólo aclaratorio** del de 1920, sino **modificatorio.**

Invoco en consecuencia como lo he dicho tratándose del Sr. Fiscal General el valor legal de la confesión y sus efectos en juicio, de acuerdo a lo prescrito por los artículos 935, caso 4º 937, 941 del C. Civil, 154, 258 y 290 de su procedimiento.

Pero a fin de hacer más evidente lo afirmado, transcribo en seguida dos de los párrafos confesorios más interesantes:

Dice así:

> "EN RESUMEN:— el primer inciso de la cláusula 18 del premencionado contrato de 1920, fué efectivamente modificado por el tenor final de la primera parte e inciso de la cláusula 28 del contrato de 1922.— NO ASI EL SEGUNDO INCISO, QUE QUEDO EN PIE Y EN PLENA VIGENCIA ENTRE LAS PARTES CONTRATANTES, las mismas que para este caso designaron como único juez (?) al Poder Administrativo, o sea, al Jefe del Poder Ejecutivo.— **Para la interpretación** correcta de la cláusula 28 del contrato de 1922, se debe necesariamente ocurrir a las fuentes legales del mismo, esto es, al contrato de 1920 en su cláusula 18, en la que de una manera clara y precisa, se patentiza la voluntad e intención de las partes contratantes".

cudhis Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS
DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

Establecido así confesoriamente que el contrato de 1922 es modificatorio del de 1920 como se asegura y afirma en la demanda; establecido también el hecho de que ambas partes contratantes sostienen criterios contrapuestos sobre los alcances de las modificaciones, sobre la **interpretación** que les corresponde, —afirmando la una de que no obstante lo categóricamente expresado en la cláusula 28 del contrato de 1922 subsiste todavía la segunda parte de la cláusula 18 del de 1920, posiblemente colgada de alguna estrella—, ante tal conflicto, quién ha debido intervenir para solucionarlo? Una de las mismas partes contratantes, o la justicia mediante la Corte Suprema, porque así se estipuló en la cláusula 20 del propio contrato de 1920; porque así lo dispone el artículo 23 de la Ley Orgánica de Petróleos de 1921; porque así se pactó expresamente en la cláusula 32 del contrato de 1922; y porque en fín, el artículo 108 de la Carta dispone que todo conflicto, sin excepción alguna, surgido entre el Fisco y los particulares corresponde a la justicia común?

Por otra parte, tan absurdo e ilegal es suponer la vigencia de la cláusula 18 del contrato de 1920 frente a la 28 del de 1922, pues que si así lo hubieran entendido las partes, nada más fácil habría sido a la Compañía que acogerse a la Ley Orgánica de Petróleos cuyo artículo 22 es mucho más favorable que la primitiva y suprimida cláusula 18, de donde resulta clarísimamente manifestada la común intención de las partes en sentido de reemplazar en su totalidad esta cláusula con la 28 del contrato de 1922.

En el afán de confundir lo realmente discutido y demandado "Yacimientos" —exactamente como el Sr. Fiscal General—, no ha hecho más que patentizar mayormente la nulidad absoluta que afecta a la Resolución Suprema de 13 de marzo de 1937, ya que el Supremo Gobierno no ha podido jamás interpretar sus propias estipulaciones, darles el alcance, sentido y vigencia que naturalmente han convenido más a sus intereses, desconociendo los verdaderos antecedentes, la común intención de las partes, todas las reglas legales escritas para la leal y cabal interpretación de los contratos, y sobre todo, atentando contra la ya referida cláusula 32 del contrato de 27 de julio de 1922 en cuanto dispone que

"Toda cuestión que se suscite entre el Gobierno y los Capitalistas acerca del alcance o interpretación del presente contrato o de su Ejecución será sometida en

cudhis Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS
DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

única instancia al fallo de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de Bolivia".

Yacimientos al mismo tiempo que insiste en el absurdo de la vigencia del contrato de 1920 conjuntamente con el de 1922, reconoce lo contrario en las dos últimas líneas de fs. 292 cuando dice:—

"Sobre todo, lo que define cualquier duda a este respecto es el texto del artículo 30 del **segundo y definitivo** contrato..."

Entonces estamos ya convencidos en que el único contrato invocable por las dos partes es el de julio de 1922 y no el de febrero de 1920. Es esta una confesión de parte que no necesita mayor comentario.

Podría seguir recalcando este extremo importantísimo y decisivo, pero, como ya lo he hecho antes al ocuparme de la respuesta fiscal, me limito a reproducir todo lo alegado en el Capítulo VI, letra D, aunque subrayo que frente a la nueva confesión, está ya resuelta afirmativamente la demanda por disponerlo así los artículos 154 y 290 del P. Civil.

V.—El por qué de la sistemática resistencia de la Standard Oil al pago de patentes (?)

Lo escrito en los párrafos II y VI, etra B, me libera de seguir al colega en este su capítulo que no puede ser más divagador y ocioso.

Aquí sí que se "ha pintado papel" sin razón legal ni objetivo jurídico dentro de los límites de la contienda.

Reproduzco por lo mismo cuanto ya tengo expresado "jurídicamente", sin literatura inconducente en los párrafos mencionados.

Sin embargo, anoto el absurdo que significa insinuar que el juicio contencioso—administrativo iniciado por la Compañía en 1932 acerca de las patentes, se ha extinguido automáticamente como efecto de la caducidad decretada

UMSS
cudhis
Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS
DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

en 1937; o que ha de resolverse ese juicio independiente y distinto en esta causa, nada menos que de rebote, en vía acumulatoria de dos causas esencialmente distintas, contra el voto expreso del artículo 77 del P. Civil!!

Que el Supremo Gobierno ha querido por sí mismo libertarse del fallo que en ese juicio debe dictarse está muy claro.— Pero precisamente esa actitud rebelde y atentatoria de la independencia de los Poderes, es uno de los motivos más graves de nulidad que acusa la Compañía.

Pretender entonces que la Corte Suprema prescinda de tal circunstancia, que cierre los ojos a los manejos que han impedido la resolución de ese juicio hasta ahora, y que más bien consagre el atentado cometido pronunciándose sobre ambos dos juicios en una sola sentencia, es pedir demasiado, es burlarse de las leyes!

Es exigir que las cosas terminen por su principio, ya que el Supremo Gobierno debió comenzar por esperar el fallo de la Corte en el primer juicio que ha prescindido, no obstante constituir el antecedente inexcusable del criterio expuesto en la Resolución del 13 de marzo de 1937, pero que hoy y para efectos de este pleito ya no puede enmendar el mismo Gobierno, a menos de dejar sin efecto su dicha Resolución.

Tan enormes son el error o la malicia que realmente no merecen más comentario, salvo que la Corte olvidando su rol, desconociendo su jurisdicción limitada por el artículo 275 del P. Civil, quisiera complicarse en otro atentado, lo cual no puede concebirse.

Por último, en la República Argentina no hay contratos en sociedad con el Estado. Simplemente hay concesiones a perpetuidad de minas en una extensión de 500 hectáreas, siendo por ello improcedente invocar esta legislación en Bolivia para contratos en sociedad en los que la ley es el texto mismo de la convención.

---

cudhis Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS
DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

VI.—Dinamismo en los contratos y estatismo industrial en los capitalistas (?)

Este otro acápite de la respuesta de "Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos" ha debido ser escrito en vía de distracción o de pasatiempo; mas, no viene al caso y es inconducente en sus finalidades.

Cabe preguntar solamente, si la Compañía no ha creado la industria petrolera en el país; si no ha sido la única que con sus esfuerzos y capitales propios ha convertido en realidad los sueños de nuestra riqueza en este orden; si no ha hecho todo lo que real y materialmente pudo hacer frente a las extraordinarias dificultades —casi de leyenda— que una a una ha vencido; qué está ahora **usufructuando** "Yacimientos"?

Qué petróleo está comerciando a precios infinitamente más altos —sin hipérbole— que los cobrados por la Compañía según acredita la escritura pública Nº 46 suscrita con el Supremo Gobierno en 28 de mayo de 1934 y que acompaño?

¿Qué beneficios está hoy recogiendo y saboreando?

¿Resultados de qué esfuerzos y capitales? ¿Acaso de los suyos?

Un elemental sentimiento de lealtad aconsejaba no injuriar tan gratuitamente a la única Compañía que ha hecho efectivo el **codiciado petróleo**, pero aprovechado hoy sin acordarse de su origen.

Ese mismo sentimiento aconsejaba no olvidar que la "Standard Oil" es la Empresa que menos área ha retenido en Bolivia, pues la totalidad de sus pertenencias alcanzan apenas en definitiva a 279.174 hectáreas contra más de 20 millones retenidas por otras entidades —que nada han hecho hasta ahora, o se han extinguido sin dejar ningún beneficio al país—, según aparece de las siguientes cifras estadísticas:—

Compañía Nacional Franco Boliviana	3.300.000	hs.
Compañía Sudamericana de Petróleos	1.400.000	"
Bolivian Petroleum Export Cº	2.833.000	"
Compañía Nacional del Chapare e Isiboro	1.258.549	"

cudhis Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS
DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

Compañía Nacional Aguila Doble	1.000.000	"
" Belga de Petróleos de Caupolicán	1.000.000	"
Jacobo Backus, Compañía Inglesa	1.000.000	"
Diversos concesionarios, casi en su totalidad bolivianos	9.000.000	"

(La Standard Oil C° en el proceso organizado por el Ministerio de Hacienda.— Folleto).

La ola perversa de los intereses tenía que estrellarse contra la única entidad que en este orden supo cumplir sus contratos; contra la única que confirmó al país la realidad del petróleo, creando así esta nueva fuente de riqueza!

VII.—El juicio administrativo por defraudación.—Supuesta legalidad de las sanciones aplicadas.— También supuesta jurisdicción en el Supremo Gobierno

Todo lo que en estos tres extremos se permite sostener "Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos" sentando doctrinas **ad-hoc**, pero con escarnio del criterio jurídico imperante en todas las naciones civilizadas y que ha cristalizado en sus códigos de leyes, está de antemano destruído por la demanda y por los Capítulos I, I bis, II y VI de este memorial.

Debe el personero de "Yacimientos" beber ciencia jurídica en tales fuentes pues le enseñarán que por mucho que llame a las arbitrariedades del Poder "cuestiones de Estado", los contratos en que ha intervenido como persona jurídica, adquiriendo derechos y contrayendo obligaciones, no se cancelan automáticamente haciendo desaparecer esas obligaciones en beneficio de una sola de las partes, —el Gobierno—, con prescindencia de los jueces llamados a resolver todas las controversias y dificultades de derecho, sin excepción de una sóla.

Le enseñarán también a saber cuán pobre es la argucia de que si se inició el sumario administrativo a que alude la disposición gubernamental de 22 de octubre de 1935, tal hecho jamás autorizó al Gobierno para desligarse de sus con-

cudhis Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS
DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

tratos o para interpretarlos de pasada y de acuerdo a sus necesidades e intereses, pues una cosa es investigar hechos en la vía administrativa y otra muy diferente dictar resoluciones cancelatorias, interpretatorias o rescisorias de contratos amparados por la fe y las leyes del país, y que sólo pertenecen en su conocimiento y resolución a los tribunales judiciales donde el Estado, como actor o demandado, ocupa el mismo sitio que cualquier particular.

Si la Compañía acató por estar segura de sus actos la investigación sumaria ordenada por el Gobierno, tal conducta respetuosa jamás significa ni significó reconocimiento de derecho en favor del Estado para violar sus contratos, cancelarlos o interpretarlos o de concederle jurisdicción para que intervenga de juez en su propia causa y resuelva en su favor cuestiones contractuales como sostiene Yacimientos en su zafe lastimosamente desafortunado.

Si a juicio del Gobierno esa investigación le fué favorable, abiertas tuvo las puertas de la justicia común, mas no la vía que así mismo se ha concedido previa personal interpretación y violación del contrato en que es parte y por lo mismo sin jurisdicción y competencia para resolver sus emergencias o cancelarlo.

VIII.—El juicio puramente contencioso es improcedente

Así dice, pero siguiendo la pendiente por la que se ha dejado caer Yacimientos fatalmente hasta el abismo, en este otro extremo de su respuesta demuestra no sólo desconcierto sino que no ha leído, ha leído mal o no ha entendido lo expresado en la demanda.

Para que la rectificación sea más categórica prefiero transcribir el párrafo pertinente.

Dice la demanda:

"Abarca el doble aspecto de causa contenciosa y demanda contencioso—administrativa; la primera se relaciona con el contrato de 27 de julio de 1922 en el cual el Gobierno obró como persona jurídica, sujeto de derechos y obligaciones y no como poder público; la segunda afecta al decreto de 30 de abril de 1937 en el cual

Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

el Gobierno, obrando como poder público hirió un derecho privado, constitucionalmente inviolable, lo cual hace a tal decreto inaceptable constitucional y civilmente".

"Esta es la técnica estrictamente constitucional; mas, como el Gobierno saliendo de su rol y atribuyéndose facultades privativas de la Corte Suprema, resolvió como poder público cuestiones de carácter contractual en las que él intervino como persona jurídica, forzosamente debe la Compañía impugnar la Resolución de 13 de marzo de 1937, y al pedir su nulidad, dar también a ese primer aspecto del juicio no sólo la calidad de causa contenciosa, sino también la de demanda contencioso-administrativa, de suerte que la Corte con la plenitud de sus facultades constitucionales y de su Ley Orgánica, no sólo resguarde la fuerza de los contratos y el valor de los derechos y obligaciones que de ellos resultan, sino que anule la resolución gubernativa y mande la restitución a la Compañía de todos sus bienes y derechos indebidamente confiscados".

Difícilmente ha de escapar de la situación desairada y falsa que voluntariamente se ha buscado Yacimientos al afirmar que la Compañía ha deducido solo acción contenciosa contra la Resolución de 13 de marzo de 1937, y que la demanda contencioso—administrativa se refiere únicamente al Decreto de 30 de abril de igual año, haciéndose por lo mismo la primera forma inaceptable por unilateral.

Parece que en un asunto tan importante hay mayor obligación de prestar más seriedad o atención a lo que se escribe o a lo que se critica.

La demanda interpuesta se ajusta pues estrictamente a la más perfecta técnica jurídica, teniendo la Suprema Corte plena jurisdicción para resolverla declarándola probada.

Todo lo escrito en este ya largo memorial conduce a ese fin por lo demás ya sintetizado en la demanda, haciéndose innecesaria su repetición.

Séame únicamente permitido reiterar algunos casos de jurisprudencia americana y boliviana como el mejor medio de concluir este capítulo:

"El Gobierno de Salta, que había concedido la propiedad de minas y acordado permisos de cateo no ha podido invalidarlos por sí mismo.— Así lo estableció V. E en el fallo recordado en el párrafo anterior cuando de-

UMSS
cudhis
Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS
DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

cía:— "La prohibición de alterar los contratos es general y aplicable a las convenciones de todo orden es decir, tanto a las realizadas entre particulares como a las concertadas entre éstos y los Estados o por los Estados entre sí. (Willoughby t. 11 pag. 492, pag. 9893).... "Las restricciones que impiden vulnerar los derechos reconocidos a los particulares no se extienden hasta coartar la acción de un gobierno que comprueba la existencia de irregularidades en los actos que sirven de base a esos hechos, pues el Estado, lo mismo que el individuo, está habilitado para procurar que desaparezca una situación que no repose sobre una base legal, aun cuando ella emerja de actos administrativos, **pero para hacerlo es indispensable la intervención de los tribunales**, no sólo porque a las autoridades ejecutivas les está prohibido ejercer funciones judiciales, sino porque la estabilidad del orden social requiere que sea en forma de juicio y mediante sentencia de juez competente que se prive a los particulares de los derechos que han incorporado a su patrimonio.— La revocación por propia decisión, de derechos concedidos por autoridades administrativas está en oposición con principios básicos de legislación que prohiben hacerse justicia por sí mismo. (Fallos t. 109 pag. 431).

"Esta Corte Suprema ha reconocido como principio general de derecho la facultad que tienen los gobiernos para oponer o demandar en juicio la nulidad de actos administrativos ejercitados con exceso en el mandato por parte de las autoridades que los celebraron" (Rodríguez Larreta.— Procurador General de la Rep. Argentina; 9 II—31).

"Cuando los Estados Unidos celebran contratos tienen derechos e incurren en responsabilidades similares a los de las personas que son parte en tales instrumentos" (E. E. U. U. 50, pág. 20).

"Si bien la percepción de impuestos y su conveniente distribución son funciones que el Estado reali-



cudhis
Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS
DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

za en su carácter público, no lo es menos que cuando tales contribuciones han sido llevadas mediante estipulaciones a las relaciones del derecho privado, no sería posible admitir la facultad discrecional del Gobierno contratante para interpretar sus propias convenciones, porque ello importaría eregirle en juez y parte, autorizándole implícitamente a alterar las obligaciones del contrato". (Rep. Arg. 7 VIII — 1935).

"Dado que la Compañía hubiese faltado a sus obligaciones en la forma que se determina en la Resolución Suprema impugnada, el Poder Ejecutivo, en observancia no sólo de lo prescrito por el artículo 775 del C. Civil, sino también de la ley de 16 de noviembre de 1897, artículo 8º, el contrato mismo, cláusula 8ª debió instaurar la acción judicial de rescisión conforme le sugirió también la Cámara de Diputados, en la Minuta de Comunicación de 10 de octubre último, ya que de ningún modo le era dado hacer las veces de juez y parte, ni existe ley alguna que establezca que, cuando sea sujeto de derecho, su condición sea distinta y superior a la de las personas o entidades con quienes contrata, lo cual, por otra parte se hallaría en contradicción con el espíritu del artículo 18 de la Carta Política, según el que, todo compromiso contraído por el Estado, conforme a las leyes, es inviolable; que al haber procedido en la forma que lo ha hecho, ha transgredido evidentemente las leyes en que se apoya la demanda, habiendo obrado además con exceso de poder, incurso en la nulidad prevista por el artículo 23 de la citada Carta". (Gaceta Judicial —Bolivia — Nº 1007, pág. 13.)

Entonces, es bajo todo punto falsa e inaceptable la pretención de atribuir a la Resolución Suprema de 13 de marzo de 1937 la extraña virtud de no ser demandable en ninguna vía.

Por iguales motivos es inaceptable la excepción fiscal sobre incompetencia de la Corte, ya que mediando los antecedentes anotados si hay tribunal judicial encargado de conocer esta clase de asuntos con carácter privativo, es la Corte Suprema, pues así lo mandan los artículos 111, atribución


cudhis
Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS
DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

5ª de la Carta, 51, incisos 12 y 13 de la Ley de Organización Judicial y 7º de la igual de 29 de septiembre de 1932.

La excepción fiscal busca la impunidad del Estado contra el principio universal de que

> "es justiciable ante sus propios tribunales.— Puede ser parte en un proceso; puede ser condenado por sus propios jueces quedando obligado como un simple particular a ejecutar la sentencia pronunciada contra él". (Derecho Constitucional.— León Duguit).

o de que

> "El Gobierno se concibe como una persona jurídica, que puede constituirse en relaciones jurídicas privadas de carácter contractual y ser demandada ante los tribunales ordinarios". (Derecho Administrativo Comparado: Francisco J. Goodnow).

Pero ha nacido muerta la misma excepción si se tiene en cuenta que el propio Sr. Fiscal ha reconvenido contra la Compañía.

¿Será acaso porque para tal emergencia la Corte tiene jurisdicción especial....?

Conclusión

De todo lo extensamente escrito se evidencia pues que las respuestas del Sr. Fiscal General y de "Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos", en lugar de contradecir y desvirtuar los fundamentos de la demanda, los han hecho más bien resaltar mayormente en sentido que es imposible desconocerlos si ha de aplicarse la ley como es deber de la Suprema Corte.

Por lo expuesto

A U. U. pido que en definitiva se sirvan declarar probada la demanda en todas sus partes, e improbada con cos-

cudhis Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS
DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

tas la reconvención fiscal, a la que se ha adherido "Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos", por lo que a su vez debe condenársele en iguales costas.

OTROSI.— Robusteciendo las razones legales que asisten a la Compañía, acompaño las opiniones jurídicas de los prestigiosos abogados nacionales Doctores Zenón C. Orías, Atiliano Aparicio, Gabriel Palenque, Wálter A. Méndez, Benjamín H. Gallardo, Guillermo Urquidi, José M. Gutiérez y José M. Sierra Galvarro.

Ruego a la Corte considerarlas.

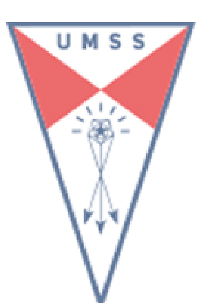
OTROSI 2.— Acompaño poder ampliatorio que me faculta expresamente para contestar demandas reconvencionales.

Sucre, 3 de septiembre de 1938.

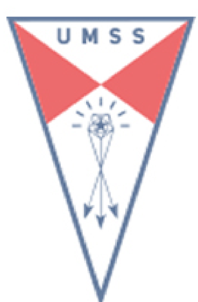
L. ITURRICHA C.
Abogado.

VICENTE ALDAYUZ
Procurador.

cudhis
Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS
DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).



Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).



DISU

Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

IMP. ARTISTICA
A. H. OTERO Sucs.
Calle Ayacucho 227
LA PAZ — BOLIVIA




DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).